



**ÍNDICE DEL PROCESO LEGISLATIVO CORRESPONDIENTE A LA
REFORMA PUBLICADA EN EL
DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN
EL 08 DE JULIO DE 1921**

REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 08 DE JULIO DE 1921	2
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	2
II. DICTAMEN / ORIGEN	3
III. DISCUSIÓN / ORIGEN	22
IV. MINUTA	42
V. DICTAMEN / REVISORA.....	43
VI. DISCUSIÓN / REVISORA	43
VII. DECLARATORIA.....	43



REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 08 DE JULIO DE 1921

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CAMARA DE ORIGEN: DIPUTADOS
EXPOSICION DE MOTIVOS
México, D.F., a 23 de Noviembre de 1920.
INICIATIVA DEL EJECUTIVO

"Alvaro Obregón. Nogales, Sonora. México.

"H. Cámara de Diputados al Congreso de la Unión:

"Alvaro Obregón, presidente electo de la República, con domicilio en la Avenida Madero número 1, de esta capital, ante vuestra honorabilidad respetuosamente propongo la reforma de la fracción IV del artículo 79 de la Constitución que nos rige, en los siguientes términos:

"Parte expositiva.

"La división e independencia de los Poderes federales como base indispensable de nuestro sistema de Gobierno, exige que ninguno de esos Poderes intervenga sino por excepción en el funcionamiento de los demás.

"La Constitución de 57, teniendo en cuenta ese principio, consignaba el precepto de que el Congreso de la Unión pudiera ser convocado a sesiones extraordinarias por la Comisión Permanente cuando ésta lo estimara necesario.

"La Carta Fundamental de Querétaro, en su tendencia de concentrar en el Ejecutivo federal la mayor suma de facultades, aun con mengua de los otros Poderes, restringió la facultad concedida a la Comisión Permanente por la Constitución de 57.

"De acuerdo con el postulado que se menciona al principio, y puesto que no hay razón alguna excepcional que funde la restricción contenida en la Carta fundamental de Querétaro, se hace, pues, indispensable restituir a la Comisión Permanente la facultad cercenada por dicha Constitución.

"Por tal motivo, propongo la reforma de que se trata, en los siguientes términos:

"Artículo 79

"IV. Acordar por si o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.



"Protesto a esa H. Cámara de Diputados mi atenta y distinguida consideración. México, D. F., noviembre 20 de 1920.- A. Obregón."

"La Diputación del Distrito Federal hace suya la anterior solicitud.- Gustavo S. Martínez, 1er. distrito.- R. Martínez de Escobar, 2o. distrito.- E. Hidalgo Catalán, 3er. distrito.- V. Alessio Robles, 4o. distrito.- Rubén Vizcarra, 5o. distrito.- R. Ramos Pedrueza, 6o. distrito.- E. Aguirre C., 7o. distrito.- R. Casas Alatriste, 9o. distrito.- Octavio Paz, 10 distrito.- José D. Pérez, 11 distrito. - C. Argüelles, 12 distrito." - Recibo, y a la Comisión de Puntos Constitucionales, e imprímase.

II. DICTAMEN / ORIGEN

DICTAMEN

México, D.F., a 9 de Febrero de 1921.

"La Comisión Permanente del Congreso Nacional de Ayuntamientos envía copia del dictamen que aprobó en su sesión del día 28 de enero, y por el que la Unión de Ayuntamientos de la República Mexicana hace suyo el proyecto de ley para la creación de una Secretaría de Educación Pública Federal presentado por el Ejecutivo de la Unión." - Recibo, y agréguese a su expediente.

- El mismo C. prosecretario Castrejón, leyendo:

"1a. Comisión de Puntos Constitucionales.

"Honorable Asamblea:

"A estudio y dictamen de la 1a. Comisión de Puntos Constitucionales fue turnado el Proyecto de Reforma de la Fracción IV del Artículo 79 de la Constitución General, presentado por el C. Alvaro Obregón, con fecha 20 de noviembre último, cuando aún tenía sólo el carácter de presidente electo de la República, y hecho suyo por la diputación del Distrito Federal, consistente en devolver a la Comisión Permanente la facultad de convocar a sesiones extraordinarias al Congreso a una sola de las Cámaras en los términos de la Constitución de 57.

"Es indudable que la soberanía, el sumo poder, es uno e indivisible por sí; más para ejercerse se dice que se divide en varios poderes, siendo el principio de la división de éstos postulado fundamental en todas las Constituciones modernas, haciendo que cada uno se mantenga en sus límites y sirva de vigilante y freno para los otros, pues la absorción de atribuciones pone en grave peligro la libertad, destruye el equilibrio de las funciones públicas y engendra el despotismo.

"La dictadura del Poder Ejecutivo es el régimen imperante de la Constitución vigente. Funciones especiales, atribuciones que son inherentes por razón de naturaleza al Poder Legislativo, le fueron injustamente arrebatadas por el Constituyente de Querétaro y otorgadas al Ejecutivo, cuya suma de facultades es tan enorme que hace ilusorio el principio de división e independencia de los poderes públicos. Penetrado de ello la Comisión que suscribe, así como de que la iniciativa de reforma, objeto de este dictamen, contribuye eficazmente a la desconcentración de atribuciones del Ejecutivo, persiguiendo la saludable idea del equilibrio de los poderes, ya que no existe ninguna razón de ser para que perduren las restricciones que la Constitución actual impone a la Permanente



para convocar a sesiones extraordinarias al Congreso o a una sola de las Cámaras, función que le es esencial y en virtud de que la citada iniciativa de reformas afecta directamente a la fracción XI del artículo 89 de la propia Constitución que concede facultades al Ejecutivo para convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime conveniente, nos permitimos someter a la ilustrada consideración de vuestra soberanía para su discusión y aprobación, en su caso, el siguiente proyecto de ley:

"Artículo único. Se reforman las fracciones IV del artículo 79 y XI del artículo 89 de la Constitución política de la República, en los siguientes términos:

"Artículo 79. Fracción IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

"Artículo 89. Fracción XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente."

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.- México, D.F., a 9 de febrero de 1921. - Rafael Martínez de Escobar. - A. Díaz Soto y Gama."

- El C. presidente: El ciudadano Martínez de Escobar se acercó a la Presidencia para pedir la palabra con objeto de hacer una proposición.

- El C. Martínez de Escobar: Sí, señor presidente, yo lo que iba a rogar es lo siguiente: que en vista de que no hay ningún otro dictamen debe, en mi concepto, perdonársele la segunda lectura a este proyecto de ley, e inmediatamente que se termine de discutir el asunto que quedó pendiente ayer, entremos de lleno al debate de esta cuestión. Al hacerlo así, yo tendré el gusto de informar a la Asamblea conforme lo ordena el Reglamento.

- El C. presidente: Pero el ciudadano Martínez de Escobar se acercó a la Presidencia solicitando el uso de la palabra....

- El C. Martínez de Escobar: Sí, señor, pero primero se le tiene que perdonar la segunda lectura a este dictamen.

- El C. secretario Castrejón: Se pregunta a la Asamblea si se dispensa la segunda lectura a este dictamen.

- El C. Céspedes: Pido la palabra, señor presidente.

- El C. secretario Castrejón: Habiendo mayoría de pie, se dispensa la segunda lectura.

- El C. Céspedes: Pido la palabra, señor presidente.

- El C. secretario Castrejón: El trámite que da la Mesa es el siguiente: Mándese imprimir, quedando para discusión el primer día hábil. (Murmullos.) Es el trámite que da la Mesa después de dispensada la segunda lectura.



- El C. Céspedes: Iba precisamente a pedir a su señoría se mandaran imprimir estos dictámenes para conocerlos y estudiarlos debidamente. (Voces: ¡Ese es el trámite!)

- El C. secretario Valadez Ramírez: A fin de complacer al ciudadano Céspedes; en votación económica se consulta a la Asamblea si de declara este asunto de urgen y obvia resolución. Los que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie. Hay las dos terceras partes de los votos de la Asamblea. Se declara de urgente y obvia resolución. Está a discusión el siguiente proyecto de ley:

"Artículo único. Se reforman las fracciones IV del artículo 79 y XI del artículo 89 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

"Artículo 79. Fracción IV. Acordar por sí, o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario, en ambos casos, el voto de las dos partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

"Artículo 89. Fracción XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente."

Está a discusión en lo general. Los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, sírvanse pasar a inscribirse.

- El C. Céspedes: Pido la palabra. Con apoyo en un artículo reglamentario, ruego a su señoría se sirva invitar al presidente de la Comisión dictaminadora de este asunto para que nos exponga de manera verbal los motivos que tuvo para reformar este artículo de la Constitución, ya que la Asamblea no conoce la parte expositiva de este dictamen.

- El C. presidente: Se invita al ciudadano Martínez de Escobar para que funde el dictamen.

- El C. Martínez de Escobar Rafael: Ciudadanos diputados: Saludable es, en mi concepto, por poderosísimas razones la iniciativa del ciudadano Alvaro Obregón presentada a esta Asamblea con fecha 20 de noviembre último, en la que solicita del Congreso que se devuelvan las facultades esenciales, las funciones inherentes, las atribuciones características o peculiares de la Comisión Permanente que le fueron torpemente arrebatadas, neciamente usurpadas por el Congreso Constituyente de la ciudad de Querétaro. No cabe duda, ciudadanos representantes, que esa Constitución, en la parte social es nobilísima, es fecundante en bienes, y quizá bastarían para justificar la existencia de ese Congreso el artículo 123 y el artículo 27 de dicha Constitución; pero es indiscutible que en cuanto a principios de derecho político es absolutamente retrógrada y no marcha a compás de los postulados fundamentales de los Estados modernos. La Constitución de Querétaro, por virtud de que un grupo de aquella Asamblea sólo gustaba, sólo paladeaba el deseo de ser grato al entonces encargado del Poder Ejecutivo, de cantar dulce y sirenáicamente a su oído para presentarse como un grupo incondicional, es indudable, digo, que la actividad, que la labor, que el peso oratorio, si se quiere, de muchos de esos hombres que demostraron talento en aquel entonces, esa fue la causa generadora de que se aplastara a la mayoría en lo general de aquel Congreso de juventudes inexpertas, inexperimentadas en achaques políticos y en problemas tan trascendentales y delicados como los que se sometieron a su resolución; por eso los llamados jacobinos de aquella Asamblea fueron vencidos. Por lo mismo, los que desde aquella época levantamos nuestra voz, airados, enérgicos, entusiastas y vehementes, luchando vigorosamente contra la dictadura constitucional del Ejecutivo que en esos momentos estaba impidiendo, venimos



nuevamente a luchar denodadamente por que sea reformada la Constitución en todos aquellos artículos que no hacen honor a ciudadanos que se llaman liberales. ¿Qué es lo que propone el ciudadano Alvaro Obregón en esa iniciativa? Que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión tenga facultad para convocar al Congreso General o a una de las Cámaras, es decir, que se le devuelva una facultad esencial, una facultad inherente, una facultad que le es característica por razón de la naturaleza misma del Poder Legislativo, y que no tenga por virtud de una absorción, por virtud de una concentración de facultades que no resiste a ningún espíritu de crítica democrática el Poder Ejecutivo de la Unión. Eso es tan sólo; no es una cuestión que pueda producir enconados debates en esta Asamblea, donde indudablemente campea el espíritu liberal, más aún, el espíritu radical, el espíritu avanzado, el espíritu progresista. En la Constitución de 1917 desgraciadamente se hizo pedazos el principio de división de poderes y sobre todo el de independencia del Poder Legislativo; el Poder Legislativo, conforme a la actual Constitución está absolutamente subordinado al Poder Ejecutivo y si éste, señores, que en la práctica, a pesar de que tuviéramos una Constitución congresional -diría yo usando un término perfectamente aplicable al caso-, a pesar de que existieran esas facultades, el Poder Ejecutivo, digo, siempre tiene dominio sobre el Poder Legislativo, siempre puede aplastar, siempre puede hacer añicos sus anhelos, siempre puede pulverizar sus aspiraciones democráticas, sus aspiraciones progresistas. ¿Por qué? Porque el Ejecutivo siempre está armado hasta los dientes; el Poder Ejecutivo, ciudadanos representantes, siempre tiene a su servicio la fuerza bruta, la fuerza material, siempre tiene a sus órdenes el Ejército y otro ejército tan terrible como al que acabo de referirme: el ejército de los empleados, el ejército de los burócratas, que ustedes saben la fuerza pujante que tiene en cuanto a actuación política se refiere. De manera que más criminal, digo, fue la labor del Constituyente de Querétaro a este respecto, porque yo no tengo ídolos, yo no tengo fetiches, yo no creo que la Constitución sea intocable, sino al contrario, debemos reformarla radicalmente para que marche a compás del movimiento evolutivo civilizador de estos instantes; debemos ir la reformando, no sólo en este punto, que seguramente será aprobado por unanimidad, por aclamación, por el entusiasmo unánime de todos los miembros de esta Asamblea, sino en otros puntos más. ¿Por qué dije que la dictadura constitucional del Ejecutivo se entronizó en el Constituyente de Querétaro? Fijemos nuestra vista en dos o tres artículos que son el todo a este respecto y veremos cómo se mutila primero al Poder Legislativo; al Poder Legislativo se le quita la facultad de convocarse a sí mismo, porque es la Comisión Permanente representativa de ese Congreso. Allí tenemos la primera mutilación, el primer escarnecimiento a la autonomía y a la independencia del Poder Legislativo, subordinándolo al Ejecutivo. Vemos cómo en esa Constitución se prohibió, digamos, el que pudiera enjuiciarse al presidente de la República cuando violara la Constitución, es decir, se hizo al hombre superior a la institución; el individuo, la persona del Poder Ejecutivo puede violar la Constitución por todos conceptos y es intocable, no se le puede enjuiciar. También se estableció un solo período de sesiones; solamente podrá celebrar sesiones el Congreso de la Unión, dice la Constitución, de los meses de septiembre a diciembre de cada año, y fuera de esos meses, cuando el Ejecutivo juzgue pertinente, juzgue conveniente que deban tratarse tales o cuales cuestiones. Y no podrá oponerse el Poder Legislativo sintetizado en la Comisión Permanente, sino que tiene que estar absolutamente subordinado a lo que el Ejecutivo quiera. Veamos también cómo en la constitución se estableció el veto, el veto que dada nuestra sociología política, que dada nuestra historia, que dada nuestra tradición y dado nuestro modo de ser psicológico, social y político, es algo como pudiera ser en otros países un veto absoluto, no obstante que sólo tiene por objeto que el Poder Ejecutivo haga observaciones a proyectos de ley; pero entonces para que pueda tratarse en la Asamblea y aprobarse aquel proyecto ya elaborado y discutido en las Cámaras se necesita el voto de las dos terceras partes de la Cámara de Diputados para que pueda pasar a revisión nuevamente a la Cámara de Senadores. Veamos, pues, cómo por todos conceptos se fue estudiando la manera de subordinar en lo absoluto el Poder Legislativo al Ejecutivo. Y viene a cuento, ciudadanos



representantes, ya que esta iniciativa de reforma tendrá que hacer escuela en lo sucesivo, decir unas cuantas palabras sobre algún tópico que últimamente se ha tratado por la prensa y en donde han lanzado sus ideas, sus pensamientos, hombres que se creen poseedores de la ciencia y monopolizadores de la filosofía política; hombres intolerantes, de intolerancia mahometana, en el sentido que creen que nadie puede pensar como ellos, porque son los poseedores de los conocimientos y de la ilustración; la nueva generación, nacida al fecundante calor del movimiento revolucionario, dicen, ella no piensa, ella no siente, ella no vive científicamente, ella no sabe nada y por eso es que dentro de la Cámara de Diputados solamente existen unos cuantos seres que físicamente parecen hombres, pero que, dice uno de esos pensadores que ustedes saben bien, pensadores se llaman, es un corral; y lanzan a volar sus ideas retrógradas. Tal parece que hay cierta semejanza, cierta afinidad, cierta armonía intelectual, cierta solidaridad de pensamientos y de cultura entre aquellos hombres a quienes en Querétaro nosotros los jacobinos siempre atacamos violentamente, siempre supimos zaherir, porque comprendimos que querían arrastrar a aquella Asamblea muchos años atrás del momento de la corriente civilizadora del momento en que se vivía, y aquel grupo, aquel grupo al que ayer supo darle latigazos vigorosos y fuertes el doctor De Alba, ¡Ah, señores representantes, qué doloroso, qué amargo y qué triste es que periodistas nacidos, brotados al calor rojo de la revolución que ha sacudido a nuestra patria durante diez años, que son directores de diarios modernos y prestigiados, estén a cada momento dando publicidad a ideas de hombres que en mi concepto nos han demostrado haber padecido una absoluta ceguera sociológica una completa miopía política, que nunca podremos nosotros, esta nueva generación de ignorantes, justificar! (Aplausos ruidoso.)

No es que me aparte del punto a debate, puesto que esta cuestión, como dije, hará escuela. Yo, señores, no vayáis a pensar que soy partidario de la absorción del Poder Legislativo al Ejecutivo, no; es indiscutible que todas las constituciones modernas fijan la armonía de los poderes públicos; que haya solidaridad entre ellos en su funcionamiento, en sus atribuciones, en sus facultades; es lo que hace vivir al Estado dinámicamente. La absorción del Ejecutivo por el Legislativo ¿qué otra cosa es si no el despotismo de un poder? Porque esa absorción genera opresión, como la absorción del Legislativo sobre el Ejecutivo sería, digamos, la anarquía congresional. No, muy lejos de mí esa idea; sólo queremos, dado nuestro sistema presidencial, ese equilibrio, ese justo medio, la no invasión de un poder sobre el otro en sus atribuciones, porque es peligrosísimo, porque hace negatoria la existencia de ese mismo poder. Es indispensable que dentro de nuestro sistema presidencial, que tiene por base la pluralidad de poderes, es necesaria la limitación de unos y otros para que no invada ninguno las facultades que al otro le pertenecen. No, el sistema congresional indudablemente que es peligrosísimo, indudablemente que es fatídico, indudablemente que tiene que ser fatídico, por razón de que en un momento dado, si rigiera efectivamente la Constitución, podría dejar acéfalo el Poder Ejecutivo, supongamos, enjuiciándolo por cualquier razón insignificante.

Y se trae a colación por esos hombres, por esos profundos políticos, por esos maestros diplomáticos, por esos jurisconsultos consumados, algo de nuestra historia nacional y se nos dice: ¿acaso se ignora por el que haya estudiado un poco de Historia, por el que haya observado, por el que se haya preocupado del movimiento evolucionista social de México, que el Poder Legislativo siempre está lanza en ristre para acometer al Ejecutivo? ¿Acaso no sabemos que, por ejemplo, en 1861 la Cámara de Diputados, con asistencia de 104 ó 105 representantes, sólo se reunió para pedir la renuncia al Benemérito de las Américas a Juárez, para que se nombrara en su lugar a González Ortega? ¡Esto es fatídico, esto es terrible! No, señores; si es verdad que esto ha sucedido, no podemos olvidar un solo instante que desde que naciera México a vida independiente, el Poder Ejecutivo, armado hasta los dientes, ha sido el que ha agredido al Poder Legislativo y éste, por



instinto de legítima defensa, ha reaccionado como todo ser que es perturbado por los elementos esenciales de su vida y entonces en defensa propia también ataca. ¿Quién puede ignorar que esta es la verdad histórica de los movimientos políticos de México? Desde que don Agustín de Iturbide disolviera el Parlamento que debía constituir a México conforme a los Tratados del Plan de Iguala y Córdoba, es decir, formando una monarquía moderada en donde debería venir a gobernar un príncipe Borbón; desde que aquel Pío Marcha proclamó a Iturbide emperador y que aquella Representación Nacional que por razón del momento histórico tuvo que aceptar esa corona, pero después quiso ser digna, honrada y ejercer sus atribuciones; desde que Agustín de Iturbide, por virtud de que la Cámara se defendía de las agresiones de que era objeto, ejecutó aquel acto trascendental, el Poder Legislativo no ha hecho sino reaccionar. Esta es una verdad que no tiene argumentación en contra. El Poder Ejecutivo constantemente, por razón de la indosincrasia de los hombres que lo han representado, por razón de la psicología social y política, y por razón de la tradición, siempre acomete al Legislativo y por eso es que ayer Iturbide, ayer Santa Anna, ayer Juan B. Ceballos, ayer Victoriano Huerta, han cometido atentados y han cometido cuartelazos y golpes de Estado en contra del Poder Legislativo. Y eso es lo que saborean con encanto, con deleite y con dulzura los hombres de talento, los hombres de cultura que todavía están paladeando con dulce saboreo ese cuartelazo de Victoriano Huerta, y me refiero, señores, de una manera especial al festivo orador, al cuentista inteligente de la XXVI Legislatura, al primer ministro secretario de Relaciones Exteriores del pavoroso y mil veces maldito Gobierno de Victoriano Huerta. (Aplausos.) ¿Y qué medicina quieren dar a esta sociedad que todavía vive en la infancia política? ¡Ah! Pues la más saludable, la pertinente: que el Ejecutivo tenga facultad para disolver el Parlamento. (Voces: ¡Qué bárbaros!) ¡Que el Ejecutivo tenga facultad para disolver el Parlamento! Es decir, ciudadanos representantes, constitucionalizar el golpe de Estado, legalizar el cuartelazo, elevarlo a precepto constitucional, y esos son los hombres de talento, los hombres de cultura, que poseen una ciencia infinita en materia política y que así vienen a decir que los que estamos en esta Cámara llevamos la pavorosa noche intelectual en nuestros cerebros. Y agregan, para que no se llamen a engañados, y para que no se diga que no es un disparate aquello: "pero necesitamos establecer el régimen parlamentario". ¡Ah, ciudadanos representantes! En verdad que esto más que a repugnancia, mueve a risa, mueve a ridículo; es decir, esos poseedores de talento y de la ciencia creen que es inherente, que es peculiar, que es característica del régimen parlamentario la disolución del Parlamento. Sí, solamente transplantando instituciones exóticas a México, transplantando instituciones monárquicas a México, sin estudiar el medio social, el medio político, sin estudiar la historia, la tradición, la herencia, las costumbres, la raza, el modo de ser del momento, del lugar en que se va a legislar, es decir, importar el régimen parlamentario modelo inglés a México para extinguir y hacer pedazos el sistema de Gobierno presidencial modelo norteamericano. Parece mentira, señores, digo yo, que hombres dedicados a la ciencia política digan semejantes disparates, y digo esto y lo asevero, ciudadanos representantes, porque un hombre que quiere aplicar el sistema parlamentario de una monarquía en una República, o no sabe lo que dice o no ha entendido lo que ha leído, o es un diabólico y un perverso, pero que se expone al ridículo. Es claro y es razonable que en las instituciones monárquicas se pueda disolver el Parlamento sí. ¿Por qué? Porque el Parlamento por razón misma de la monarquía, porque el monarca ejerce la soberanía, o ejerce el poder por derecho propio, por derecho de sangre, porque representa una dinastía, porque no tiene los poderes recibidos del pueblo, y es claro que si tal Ejecutivo consulta al pueblo y el pueblo ratifica, pongamos por caso, su confianza al Parlamento eligiendo a los miembros diputados o a los representantes del mismo partido, puede seguir el Ejecutivo rigiendo los destinos del país; ¿pero en una República acaso sería eso posible, cuando el presidente ejerce sus poderes no por derecho propio, no por derecho de sangre, no por tradición o como representante de una dinastía, sino que ha recibido del pueblo los poderes? ¿Cómo podría entenderse que una vez consultado el pueblo por el presidente de la República y efectuado el referendun, es decir, las elecciones, y



ratificando el pueblo su confianza al Parlamento, pudiera el presidente de la República electo por el pueblo seguir ejerciendo sus funciones? Indudablemente que no, porque ese pueblo, ratificando su confianza al Parlamento, ha condenado al presidente o al Poder Ejecutivo, y éste forzosamente tendría que dimitir. Veamos, pues, cómo es una torpeza de esos hombres poseedores de la ciencia querer aplicar ese sistema a una institución republicana.

Podemos citar ejemplos: tenemos la República Francesa. ¿No existe el régimen parlamentario en Francia? Sí, señores. ¿Cuál es la característica de un régimen parlamentario? La irresponsabilidad del Poder Ejecutivo, porque éste sólo preside el Gobierno y no dirige los negocios, y la responsabilidad meramente oficial es de los ministros, teniendo en cuenta la homogeneidad y solidaridad ministerial, siendo la característica monárquica, además, la disolución del Parlamento. Veamos, pues, cómo esos hombres están queriendo invertir los valores morales y políticos y queriendo decirle a esa juventud revolucionaria que es torpe e ignorante, diciéndole: ustedes no han producido más que frutos amargos de una revolución estéril e infecunda; nosotros, los que ayer tuvimos en nuestras manos la dirección de la cosa pública, sí somos sabios. Señores, ¿cómo un político demuestra que es capaz, que conoce y adquiere prestigio para que sus opiniones vayan difundándose en todas las conciencias como gérmenes de oro en todos los espíritus? Es por virtud de su actuación cuando ha estado viviendo en política, y esos hombres que vivieron en este Parlamento, que lo tuvieron en sus manos para hacer una república fuerte, vigorosa y saludable, ¿qué hicieron? Tomaron solamente por escalón la Cámara de Diputados para ascender a un Ministerio, con lo que se cubrieron para siempre, absolutamente para siempre, señores, de ignominia, de lodo y de fango. (Aplausos nutridos.) Como este es un asunto que está en la conciencia de todos y es indudable que por unanimidad se aprobará esta iniciativa, que no tiene otro objeto que el que la Permanente pueda convocar a sesiones extraordinarias al Congreso o a alguna de las Cámaras en los términos en que estaba redactado en la Constitución de 1857, quitándole esa facultad exclusiva al presidente de la República, sólo quiero dar un toque, y no de alerta, sólo quiero... tampoco levantar vuestro espíritu que lo tenéis bien levantado, porque tenéis un corazón bien puesto y váis marchando a pasos agigantados hacia los modernos postulados de la ciencia política moderna; sólo quiero deciros, ciudadanos representantes, que seamos activos y laboriosos en todas estas reformas políticas que vendrán y que se sucederán desde luego. El mismo presidente de la República ha iniciado un proyecto tendente a la responsabilidad de los funcionarios públicos. Indudablemente que los hombres que vamos con las ideas avanzadas, que somos admiradores fervientes, que somos pasionales enamorados del régimen parlamentario, porque ese régimen parlamentario, señores, es el ideal de la democracia pura, porque un Gobierno, señores, no debe subsistir cuando le es adversa la opinión pública y sólo esto puede obtenerse con un cambio de Gabinete; porque es indudable, señores, que si en un país de régimen presidencial el pueblo elige a un gobernante y ese gobernante no responde a las necesidades, defrauda los intereses nacionales, ¿qué es lo que sucede?, que ha vuelto la espalda a la bandera de los principios, y entonces un dilema fatídico se impone: o esa nación donde se ha electo a ese mandatario se resigna abnegadamente a tolerar su gestión nociva durante el tiempo por el que fue electo, o valiéndose de medios violentos y agresivos procura arrojar del lugar en que encuentra desempeñando sus funciones, al primer mandatario de la República. Por eso digo que al venir también a discusión ese proyecto del Ejecutivo, que de muy buena fe y por virtud de esa reacción que sigue a toda acción, que por razón de que el presidente anterior, enamorado del absolutismo, casi me parece que enamorado aun del gobierno teocrático, nada más que por razón del momento no se atrevió a establecerlo, por virtud de esa reacción, digo, el actual presidente viene y procura e intenta derogar disposiciones que hacen inmunes a esos funcionarios públicos; pero aquí yo os digo con entusiasmo, con vehemencia, que todos los jóvenes que sentimos el calor vital de los nuevos postulados fundamentales de la ciencia política, debemos desde luego desecharlo, porque eso sí es



peligroso. El presidente de la República, de buena fe, mandó esa iniciativa, pero sería desastroso, fatídico y terrible que se pudiera acusar al presidente de la República de cualquiera cosa, por despechos, por venganzas, enjuiciándosele, lo mismo que a los ministros. Esos largos enjuiciamientos donde la Cámara hace papel de Ministerio Público, en que hay que tomar pruebas, pasar la acusación al Senado, seguir el proceso y todo eso que jamás produce efectos prácticos, lo podemos borrar, porque esto es peligroso, y el Ejecutivo, como digo, sólo ha obrado de buena fe al pretender que se establezca un sistema congresional de gobierno; basta sólo que con un voto de censura de la Cámara contra un ministro, caiga éste cuando no merezca la confianza del Parlamento Nacional. Y ahora sólo me resta pedir que os fijéis bien en el proyecto que es simple, que es sencillo y en el que no se instituye otra cosa sino el sistema de la Constitución de 57. Algunos compañeros me manifestaban que por qué se establece en el dictamen el que para acordar las sesiones extraordinarias se necesite el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes y no el de la mayoría. Yo, en verdad, dados mis entusiasmos liberales, indudablemente que creo que sería mejor; pero por aquello de que más bien esto se acerca a un Gobierno congresional que, como digo, es fatídico, no es saludable para instituciones democráticas, y por eso la Comisión integrada por el ciudadano licenciado Díaz Soto y Gama y por el que habla, estableció que se necesitaban las dos terceras partes de los diputados presentes. Os exhorto, pues, a que con todo entusiasmo luchemos abnegadamente, primero, por que el artículo 123 constitucional quede incólume, porque, efectivamente, todos los derechos que ese artículo concede al proletariado se radicalicen si es necesario, pues el que no lo hiciera así, sería traidor a la revolución, y por que el artículo 27 quede incólume, quede intocable; que no tengamos miedo, que no nos arredremos ni amilanemos, porque el que quisiera mutilarlos, no solamente sería traidor a la revolución, sino traidor a la patria! (Aplausos nutridos!)

- El C. Espinosa: Pido la palabra. Ciudadanos representantes: Antes de entrar en materia, suplico de la manera más atenta a los ciudadanos signatorios del dictamen, ciudadanos Martínez de Escobar y Soto y Gama, que tengan a bien aclararme esta parte del dictamen. Dice así: "Acordar por o sí a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso..." Esto de "en el primer caso" es lo que yo no entiendo. Me parece que quisieron decir: "en este caso", es decir, en el segundo caso. (Voces: ¡No! Murmullos.)

- El C. Martínez de Escobar: Pido la palabra. Compañero Espinosa: Lo que quisimos decir es lo que decimos: en el primer caso, es decir, cuando la Comisión Permanente sea la que quiera hacer la convocatoria, no por iniciativa del Ejecutivo, entonces sí se le debe oír al Ejecutivo, por razón de que de una manera absoluta no puede existir la independencia de los poderes públicos; no se puede romper la unidad de los poderes públicos, que constituyen un solo poder supremo, que es el supremo poder de la nación. Aquí se excluye naturalmente al Poder Judicial, porque no es un poder político. Si, pues, el Poder Ejecutivo tiene facultades legislativas, porque es indudable que las tiene, desde el momento en que inicia una ley, desde el momento en que pone veto a una ley, desde el momento en que puede mandar a sus ministros a que discutan algún asunto de su incumbencia en esta Cámara, es indudable que en este caso, es indudable que siguiendo la unidad de sistema, se debe escuchar al Ejecutivo para que dé su opinión sobre las materias que van a tratarse en la convocatoria de sesiones extraordinarias, para que diga si cree pertinente o no cree pertinente que en las sesiones extraordinarias se trate tal o cual asunto; pero de ninguna manera la Comisión Permanente va a sujetarse a la opinión del Ejecutivo; sólo se le escucha, sólo se le oye; él dará su opinión si la quiere dar; eso se hace por razón de la unidad que debe existir entre los poderes públicos; se le oye por si el Ejecutivo quisiera que se agregara en la convocatoria cualquier otro asunto de interés nacional. Ese es el sistema que, dada nuestra forma de gobierno, debe seguirse.



- El C. Espinosa: Ciudadanos representantes: Empiezo por manifestar mi extrañeza porque el ciudadano licenciado Martínez de Escobar, que en esa tribuna acaba de producir hace unos cuantos instantes frases de verdadera indignación en contra de los constituyentes de Querétaro que se extralimitaron dando la facultad de convocar a sesiones extraordinarias al Ejecutivo, no se haya fijado o no haya querido ser consecuente con lo que él propone en el dictamen que ahora se propone. Desde luego no culpo en gran parte al ciudadano Martínez de Escobar, ni al ciudadano Díaz Soto y Gama; la culpa originaria es de ese grupo luminoso de abogados legisladores del presidente de la República a que me referí hace un instante, porque estoy en la obligación de creer que la iniciativa enviada por el Ejecutivo de la República a esta Representación Nacional fue elaborada por ese grupo luminoso de abogados reaccionarios. La iniciativa adolece de muchísimos defectos: en primer lugar no consulta la reforma relativa a quitarle al Ejecutivo la facultad que tiene de convocar a sesiones extraordinarias, sino que se concreta a dársela a la Comisión Permanente. De nada serviría esta reforma si la Comisión que dictaminó no hubiese tenido el cuidado de hacer un dictamen más ajustado a las necesidades de la reforma que se propone. La Comisión sí estuvo en lo justo al proponer en su dictamen que no sólo sea reformado el artículo que quita a la Comisión Permanente la facultad de convocar a sesiones, sino que también se reforme el artículo que concede al Ejecutivo esa facultad; y no puedo aceptar en manera alguna que la actual reforma a la Constitución retroceda, no ya a los años de 57, sino todavía mucho más lejos. La Constitución de 57, en la parte respectiva, decía textualmente: "Son atribuciones de la Comisión Permanente.... Fracción II. Acordar por sí a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso a sesiones extraordinarias."

Ahora la Comisión, consecuente con el deseo de la Comisión legislativa de la Presidencia de la República, acepta algo que en mi concepto nosotros debemos rechazar con toda energía, porque si no es posible, como está en la conciencia de todos, una verdadera independencia de funciones entre los poderes que forman el poder público, sí es muy conveniente, señores, que nosotros reconquistemos hasta donde sea posible nuestra verdadera independencia. Ya está resintiendo la H. Asamblea los frutos amarguísimos de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo de la República indebidamente en materia hacendaría; ahora somos nosotros los limosneros del Ejecutivo, en lugar de que el Ejecutivo fuese el que de acuerdo con las leyes viniera a consultar el modo de gastar los fondos públicos. Y ahora, señores, se dice en la reforma que se propone, que la Comisión Permanente convocará al Congreso o a una de las Cámaras a sesiones extraordinarias por sí; pero, en este caso, cuando salga de la Comisión Permanente la iniciativa, será consultado el Ejecutivo. Y esto, señores, es lo que yo no puedo aceptar y lo que debéis aceptar vosotros tampoco. Precisamente con toda capciosidad hice la pregunta a los ciudadanos signatorios de este dictamen, porque sabía que esa frase no significaba más que, como dice muy bien el ciudadano Martínez de Escobar, significa lo que está escrito. Pero me era indispensable, para ir sobre un terreno verdaderamente firme, la declaración, la interpretación originaria de los autores de este dictamen. No hay, pues, duda alguna ninguna; ya el ciudadano Martínez de Escobar lo ha dicho con toda franqueza, y no podía ser de otra manera, que aun siendo la convocatoria por la Comisión Permanente, debe consultar al Ejecutivo; y no, señores, esto es vergonzoso, esto es denigrante, esto es humillante para el Poder que nosotros representamos y que nosotros constituimos. En buena hora, señores, que el Ejecutivo tenga la facultad de proponer que el congreso o alguna de sus Cámaras sea convocada, así lo dice la Constitución de 57; pero la Constitución de 57, bastante progresista para el tiempo en que fue promulgada, retrógrada hoy, no concedió al Ejecutivo la sanción que ahora quiere dárselo. Está muy bien que la Comisión legislativa de la Presidencia quiera imponer al Ejecutivo esta facultad; pero no lo está que nosotros, celosos defensores de nuestras instituciones y facultades, dejemos pasar esta concesión que se le hace al Ejecutivo, porque sería verdaderamente funesto y lamentable. Vamos examinando, señores, lo que esta



concesión significa. Si la Comisión Permanente, cuando crea necesario convocar al Congreso o a una de las Cámaras tiene forzosamente, porque esta ley constitucional es una ley imperativa, que consultar al Ejecutivo, será, si ustedes quieren, gastar una cortesía; pero yo digo: ¿qué fin práctico tiene? Si acaso, recibir insinuaciones del mismo Poder Ejecutivo. ¿Qué, la Comisión Permanente va a estar compuesta de inconscientes, de hombres que no sepan por qué convocan y necesitan las luces del presidente de la República en lo personal, o de ese grupo de abogados consultores que ahora tiene? No, esto es un verdadero absurdo en que, de seguro, no se fijó bien la Comisión.

Sí convengo en que este artículo quede tal como estaba en la Constitución de 57, para que no demos una muestra de servilismo, que nos reprochará la nación No obliguemos a la Comisión Permanente a que cuando quiera convocar a sesiones, tenga por fuerza que consultar al Ejecutivo; debemos dejarla en libertad para hacer lo que le plazca, supuesto que debemos pensar que será una Comisión consciente en sus actos. Lo expuesto es bastante para demostrar la conveniencia de no aceptar el dictamen de la Comisión; que se quite la facultad que he combatido y que quede tal como estaba en la Constitución de 57.

- El C. Díaz Soto y Gama: Pido la palabra como miembro de la Comisión.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Díaz Soto y Gama: Lo que sí parece increíble es la teoría que está sosteniendo el ciudadano Espinosa. Quiere él que se establezca una especie de contienda permanente, de pugna sistemática y un estado de aislamiento entre el Ejecutivo y el Legislativo: esa teoría sí es absurda; la otra, la que queremos establecer, la teoría de relación de los poderes, es la que debemos sostener. Todo el régimen parlamentario se funda en esto: en que en lugar de estar divorciado en lo absoluto un Poder de otro, de estar un Poder sobre el otro, se funde el famoso equilibrio de poderes que establece nuestra Constitución que en lugar de ser un equilibrio de poderes es una teoría de aislamiento de poderes, que conduce a frecuentes pugnas entre los poderes. Lo estamos viendo con la Suprema Corte de Justicia que se rebela contra la Cámara de Diputados. Así, por lo menos, se puede desprender de las declaraciones periodísticas hechas por el presidente de la Corte. Sabemos muy bien que el presidente de la República, en algunas ocasiones de nuestra historia, se puede decir, como marcaba perfectamente el señor Martínez de Escobar, ha estado en conflicto con el Legislativo, cuando el Legislativo es independiente, y todavía el señor Espinosa, ante esa experiencia de la historia no quiere que se establezca lo que debe ser: la armonía de poderes. Es lógico que el Ejecutivo, que es el que está más en contacto con la realidad, que es el que maneja la cosa pública prácticamente, tenga derecho a dar su opinión y su consejo al Legislativo. Supongamos que se trata de la cuestión del trabajo; supongamos que se trata de fijar en la convocatoria los puntos que deben tratarse en la discusión del período extraordinario. Supongamos que la Cámara de Diputados o, digo, que la Comisión Permanente sólo habla, pongamos por caso, de la creación de los tribunales de trabajo y olvida el punto esencialísimo del reconocimiento de la personalidad de los sindicatos.

El Ejecutivo, que a todas horas, que todos los días está tratando con los obreros, que todos los días está viendo que el escollo principal en la cuestión obrera está en el capricho perfectamente fundado para sus propios intereses de los patrones en desconocer a los sindicatos, el Ejecutivo tiene derecho de decirle, como opinión dada con conocimiento de causa: "En tu convocatoria, Comisión Permanente, incluye un punto esencial que falta y cuya necesidad estoy palpando: el reconocimiento de los sindicatos." ¿Qué inconveniente hay en que el Poder Legislativo, alejado de los negocios diarios, reciba la impresión consciente e ilustrada del Ejecutivo que sí está en contacto



con los negocios diarios y que los maneja? ¿Qué cosa es el sistema parlamentario si no el derecho del Congreso de llamar a los ministros a informar? ¿Qué cosa ilustra más a la Cámara si no los informes de los ministros? ¿Por qué en el sistema parlamentario los ministros ocupan el banco azul de manera permanente y están obligados también de manera permanente a informar? ¿Por qué, pues? Es ilógico querer que cuando se trata de asuntos tan importantes como es una convocatoria a sesiones extraordinarias, no se oiga al Ejecutivo. La cosa es tan clara, tan enteramente clara, que verdaderamente causa pena tener que explicarla y tener que insistir en esto; en lugar de ser algo absurdo, lo absurdo es lo que sostiene el ciudadano Espinosa.

- El C. Céspedes: Pido la palabra, señor presidente.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Céspedes: Señores representantes: Quiero recordar a ustedes que no fue ociosa mi preocupación de hace un momento al insistir en que estos asuntos sean previamente impresos y repartidos entre los diputados para su debido estudio. No estoy de acuerdo con la teoría expuesta por el licenciado Díaz Soto y Gama al margen de la reforma constitucional que se discute; tampoco voy a pugnar por una separación de poderes, porque una cosa es la separación de poderes, y otra cosa es la división de los mismos. Estoy de acuerdo en que encaminemos nuestras actividades a garantizar en mejor forma un verdadero equilibrio de dos poderes públicos que ejercen la soberanía nacional; pero no estoy de acuerdo en que este equilibrio de poderes se conquiste a medias. Qué facultad otorga la Comisión dictaminadora en este caso a la Comisión permanente, cuando de manera expresa y terminante exige que en todo caso sea consultado el ejecutivo y se le oiga sobre los motivos de la convocatoria. En el fondo no hay la devolución de la facultad que en rigor de lógica debe tener la comisión Permanente. Desde luego puedo citar un hecho concreto, un ejemplo que da luces sobre el particular. ¿Es lógico, es razonable que cuando la Comisión Permanente tenga que conocer de acusaciones contra el mismo presidente de la República o sus ministros, se oiga a aquél para que dé su venia sobre si se puede convocar al Congreso para que resuelva estos asuntos? Si se trata, por ejemplo, de la acusación del presidente de la República, es absurdo y fuera de razón que se le consulte sobre la conveniencia de que se convoque a sesiones para conocer de violaciones a la ley o de delitos graves del orden común que haya cometido. Es necesario que en la redacción de esta reforma constitucional que se consulta llevemos una completa claridad, una determinación precisa del caso en que es necesaria, en que es conveniente para la armonía de los poderes, dejando siempre, salvaguardando siempre la división de los mismos, oyéndose al Ejecutivo. Yo no estoy de acuerdo con esta reforma constitucional en la forma que se consulta, y pido a la Comisión dictaminadora que reflexione sobre el particular, para que la deje en precisos términos.

- El C. secretario Valadez Ramírez: No habiendo sido objetado el proyecto de ley en lo general, se va a tomar la votación nominal Correspondiente.

- El C. Céspedes: Señor presidente: Para una aclaración. La ley que se consulta consta, según su señoría puede averiguarlo, de una sola disposición. (Voces: ¡Consta de dos!) De dos partes, perfectamente, pero que se refieren a un mismo asunto: a la facultad de la Comisión Permanente para convocar a sesiones extraordinarias. Yo creo que al discutirse este asunto en lo general, forzosamente se entra a exponer razones sobre el mismo asunto, sobre los particulares que comprende, porque no se puede discutir simplemente sobre la conveniencia de reformar esta ley, este artículo de la Constitución, y no tratar sobre la forma en que debe reformarse. Yo creo que es



la oportunidad de que la Comisión dictaminadora tome en consideración estas razones que hemos expuesto y se sirva emitir su opinión.

- El C. presidente: Manifiesto a su Señoría que el estudio en lo general de un asunto implica solamente resolver sobre la conveniencia o inconveniencia de aprobarlo, y tanto usted como el señor Espinosa han entrado al estudio de este asunto en lo particular. Si la Presidencia no ha querido interrumpirlos, es porque es celosa del respeto que le merecen los ciudadanos representantes.

- El C. secretario Valadez Ramírez: Se va a tomar la votación nominal en lo general del proyecto de ley. Dice así:

"Artículo único. Se reforman las fracciones IV del artículo 79 y XI del artículo 89 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

"Artículo 79. Fracción IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

"Artículo 89. Fracción XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente."

Por la afirmativa.

- El C. secretario Zincúnegui Tercero: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)

- El C. secretario Valadez Ramírez: Aprobado el proyecto de ley en lo general por unanimidad de 151 votos. A discusión en lo particular la fracción IV del artículo 79 que dice:

"Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias."

- El C. Martínez de Escobar: Pido la palabra para obviar discusiones.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Martínez de Escobar: Ciudadanos representantes: Como en la cuestión de fondo, en la cuestión esencial, todos absolutamente estamos de acuerdo y es lo que interesa a las instituciones de este país, yo, lo mismo que el licenciado Soto y Gama deseamos ahorrar discusiones que en el fondo son absolutamente inútiles. Nosotros pusimos allí la frase de "oyéndolo en el primer caso" por virtud de esa unidad de poderes dentro de la independencia de los mismos que no es posible extinguir de raíz; es decir, desde el momento en que el Poder Ejecutivo, como antes dije, es colegislador, si se me permite la palabra, porque tiene la facultad de iniciar leyes, si él tiene facultades para enviar sus ministros a esta Cámara y discutir con los ciudadanos diputados los



puntos relativos a las actividades administrativas que desempeñan, por esta razón para ser lógicos, para ser armónicos entre el todo y las partes, digamos, pusimos esa frase "oyéndolo en el primer caso"; pero en verdad de realidad, es una torpeza que discutamos por palabras; de manera que lo importante es que se le devuelvan esas facultades a la Comisión Permanente. El que habla tiene ideas absolutamente liberales, absolutamente radicales y mejor es que no se le oiga si no se le quiere oír. (Aplausos.) De manera que el que habla, autorizado por el señor licenciado Soto y Gama, solicita de la Asamblea que se borre esa palabra o se nos permita que se borre, y desde luego la borraremos. Si acaso van a discutir este artículo en la otra fracción relativa a que no sea por las dos terceras partes, sino por la mayoría, la Comisión no quiere discutir; de manera que si la Cámara quiere que sea por mayoría, bueno, pues que sea.

- El C. Espinosa: Pido la palabra para una aclaración.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Espinosa: Desde luego agradezco en todo lo que vale el espíritu verdaderamente ecuaníme y liberal del ciudadano compañero Rafael Martínez de Escobar, que ha estado consecuente con el criterio que expuse y que entiendo que es el de la mayoría de esta Asamblea. Estaba anotado para hablar en contra de esta primera fracción, pero ya no hay caso propiamente. Si necesito que la Comisión dictaminadora se fije en este punto que considero de capital importancia: la iniciativa del Ejecutivo y el dictamen de la Comisión dicen: "Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo..." y yo pienso y no sólo pienso, sino que es una realidad que esto no es un acuerdo, sino que es un decreto el que se dé y en consecuencia debe decir de una manera categórica: son facultades de la Comisión Permanente: convocar por sí o a propuesta del Ejecutivo, al Congreso o a una de las Cámaras a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los ciudadanos presentes. Lo que quiero es que en lugar de "acuerdo", se diga "convocar" en lugar de acordar. La convocatoria tiene que hacerse por medio de un decreto y los decretos en ninguna parte se llaman "acuerdos".

- El C. Huerta: Pido la palabra.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra, pero ¿con qué objeto?

- El C. Huerta: Es una aclaración al mismo asunto.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra para una aclaración.

- El C. Huerta: Es de lamentar que se pierda el tiempo en estas cosas: "acordar" la convocatoria es expedir el decreto de convocatoria; no se comete, pues, ningún disparate al aprobar el artículo como lo ha presentado la Comisión; esto por una parte. Por la otra, se ha levantado una tempestad en un vaso de agua; el artículo que propone la Comisión es literalmente el artículo 74 de la Constitución de 57 reformada por la ley de 13 de noviembre de 74. En tal virtud, yo creo que no debemos perder más tiempo en esto, que se apruebe el artículo con la impresión de la frase "oyéndose en el primer caso" y quedará muy bien, perfectamente bien. En cuanto a que sean las dos terceras partes o la mayoría, yo soy de opinión que sean las dos terceras partes de los presentes, porque se refiere a los presentes y como la Comisión Permanente se integra por 15 diputados y 14 senadores, si se aprueba únicamente por la mayoría, sería tanto como delegar en la comisión de los diputados el acuerdo de la convocatoria.



- El C. Espinosa: Moción de orden. El licenciado Huerta ha entrado a un terreno de mayorías y otras cosas, cosa que nadie ha tocado.

- El C. Céspedes: ¿Qué, está a votación el artículo primero nada más?

- El C. secretario Valadez Ramírez: Primero se va a consultar a la Cámara si permite reformar la fracción IV del artículo 79 en el sentido de suprimir las palabras "oyéndolo en el primer caso". De manera que quedará así: "Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo... (Murmullos.) Quedará así el artículo con la proposición de la Comisión de retirar esas palabras:

"Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos, el voto de la mayoría de los individuos presentes, etcétera, etcétera.

- El C. Borrego: Pido la palabra, señor presidente.

- El C. Martínez de Escobar: Está bien así.

- El C. secretario Valadez Ramírez: En votación económica se consulta si se permite a la Comisión hacer la reforma propuesta. Los que estén por la afirmativa sírvanse ponerse de pie. Sí se permite. Está a discusión la fracción IV del artículo 89.

- El C. Borrego: Pido la palabra para interpelar a la Comisión.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Borrego: Hace poco decía el señor Martínez de Escobar que estaba dispuesto a solicitar retirar el artículo para presentarlo modificado en el sentido de que no se requirieran las dos terceras partes, sino la simple mayoría de los miembros de la Comisión Permanente para acordar la convocatoria a sesiones extraordinarias. Yo vuelvo a insistir sobre este punto, y le suplico que conteste si está conforme en modificar ese artículo en el sentido indicado; si no; pido la palabra en contra del artículo.

- El C. Martínez de Escobar: Pido la palabra para contestar. Yo desearía que la Asamblea se ilustre a este respecto; que escuche una o dos opiniones del pro y el contra y que ella resuelva. Realmente la Comisión no tiene interés en que quede en una o en otra forma. Como hay algunas personas, un número considerable, que se han acercado a mí diciéndome que debe quedar que el voto sea de las dos terceras partes y otras que debe ser la mayoría, pues más bien que lo resuelva la Asamblea.

- El C. presidente: Tiene la palabra en contra el ciudadano Borrego.

- El C. Borrego: Señores compañeros: He pedido la palabra en contra... (Voces: Tribuna! ¡Tribuna!) Son unas cuantas palabras las que voy a pronunciar, y el asunto es tan sencillo que no merece ir a la tribuna. He pedido la palabra en contra, porque creo, por la experiencia que he adquirido en mis años de vida parlamentaria, que es más conveniente reformar el artículo en el sentido que había indicado poco antes, esto es, que la mayoría de la Comisión Permanente, la mayoría, la simple mayoría de la Comisión Permanente sea la que acuerde la convocatoria a sesiones extraordinarias y no las dos terceras partes. Las razones que tengo voy a expresarlas en unas cuantas palabras que supongo que ejercerán influencia en el ánimo de ustedes y que aceptarán la modificación que



solicito. Bien sabido es el corto número de miembros que integran el Senado; bien sabido es ese espíritu conservador que caracteriza al Senado, de abolengo aristocrático y conservador; bien sabido es perfectamente que en los últimos años de nuestra vida política ha ejercido una influencia funestísima en la marcha de la vida social; sin ir muy lejos, recuerdo aquellos momentos tristemente históricos en que un grupo de la XXVI Legislatura, un grupo de la Cámara de Senadores fue a pedir al presidente de la República, electo no por la voluntad popular, sino por el corazón del pueblo, la renuncia del puesto que desempeñaba, es decir, la renuncia de la primera magistratura de la nación. En virtud de esa tendencia netamente conservadora, en virtud de esa facilidad de control que puede tener el Ejecutivo sobre esos miembros, y digámoslo con toda franqueza, es más fácil comprar cuatro o cinco conciencias que comprar quince o veinte conciencias, el Ejecutivo ha ejercido una influencia poderosísima sobre el Senado, y si nosotros vamos a aceptar en este artículo que sean las dos terceras partes, es muy fácil que sean conquistados los miembros del Senado y que la convocatoria a sesiones extraordinarias no se lance no obstante la voluntad de la Cámara de Diputados. (Aplausos.) Indudablemente, señores, que soy incapaz de hacer un cargo especialmente a los actuales miembros del Senado; no, señores, pero la herencia se transmite y las herencias senatoriales han sido morbosas para nuestro país. Por tal motivo yo pido a ustedes que se acepte la modificación que propongo y que sea la mayoría de la Comisión Permanente la que decida para la convocatoria a sesiones extraordinarias.

- El C. Ortega Miguel F.: Pido la palabra.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Ortega Miguel F.: Pedí la palabra para una interpelación a la Comisión y mi interpelación consiste en esto: Se reforma el artículo 79 en su fracción IV en el sentido de que la Comisión Permanente será la que convoque al Congreso General o a alguna de las Cámaras a sesiones extraordinarias a propuestas del Ejecutivo, y como quiera que el artículo 89 de la Constitución en su fracción XI faculta al Ejecutivo para convocar al Congreso o a sola una de las Cámaras a sesiones extraordinarias, desearía saber si la Comisión cree que con la reforma que se inicia respecto de la fracción IV del artículo 74 constitucional, le quita en resultado final al Ejecutivo la facultad que tiene concedida por el artículo 89 en su fracción XI.

- El C. Martínez de Escobar: Es decir, ¿la pregunta de su señoría consiste en que manifieste la Comisión si considera que queda derogada la fracción XI del artículo 89? ¿Es esa la pregunta? Muy bien. El dictamen lo resuelve. El Ejecutivo sólo presentó la iniciativa de reforma a la fracción IV del artículo 79; pero no se fijó que existía una fracción del artículo 89 que tiene completa relación con el 79. La Comisión ha tomado en cuenta esto y presenta reformado el artículo 89 en su fracción XI, como una consecuencia de la iniciativa del Ejecutivo.

- El C. Ortega Miguel F.: Estoy conforme, solo que yo no tengo el dictamen de la Comisión. (Voces: ¡Ya se leyó!)

- El C. Huerta: Pido la palabra en pro.

- El C. Espinosa: Pido la palabra en pro del dictamen.

- El C. Gandarilla: ¡Moción de orden!

- El C. presidente: Tiene usted la palabra para una moción de orden.



- El C. Gandarilla: Suplico a su señoría cumpla con el artículo reglamentario respectivo, que indica que se dé lectura a la lista de oradores del pro y el contra.
- El C. presidente: Está inscripto en contra el ciudadano Borrego y en pro los ciudadanos Huerta y Espinosa. Tiene la palabra el ciudadano Huerta.
- El C. Huerta Moisés: Señores diputados: El Poder Legislativo no lo constituye únicamente la Cámara de Diputados; de conformidad con el artículo 50 de la Constitución General, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras: una de diputados y otra de senadores.

En consecuencia, para que el funcionamiento del Poder Legislativo sea no sólo uniforme, sino eficiente, es indispensable que haya una perfecta armonía y ésta no puede existir si nosotros aprobáramos este artículo en la forma en que lo pretende el ciudadano Borrego. El decía que con la sola mayoría de los presentes se podía convocar a sesiones extraordinarias, y no estoy de acuerdo con esto, porque la Cámara de Diputados, representada por su Permanente siempre tendría la mayoría, toda vez que la forman quince miembros de la Cámara de Diputados, en tanto que el Senado sólo tiene catorce. Esta es una razón fundamental que debe tenerse en cuenta, porque de otra manera a la hora que la Cámara de Diputados, o lo que es lo mismo, la Comisión Permanente de la Cámara de Diputados, tuviera a bien convocar a sesiones extraordinarias, ella lo acordaría por sí sola y las iniciativas de ley que aprobasen, al pasar a la Cámara de Senadores, estoy seguro que sufrirían observaciones y que darían lugar a pérdidas de tiempo. Por otra parte, no hay ningún peligro de que sean las dos terceras partes las indispensables para convocar a sesiones extraordinarias, porque el artículo se contrae a los presentes; quiere decir que de los veintinueve miembros que integran la Comisión Permanente, las dos terceras partes, si todos asisten, o las dos terceras partes de los que concurren habiendo quórum. Como se ve, no hay ninguna dificultad; aquí nos estamos nosotros asustando por el reaccionarismo de abolengo de que hablan algunos señores diputados respecto de la actitud de la Cámara de Senadores; ¿pero nosotros vamos a legislar nada más para la actual Cámara de Senadores? No, señores; vamos a legislar para el futuro; en tal virtud, yo espero de la honorable Asamblea que dando una prueba de cordura, apruebe el artículo que está a discusión en lo particular en la forma que lo ha propuesto la Comisión.

- El C. presidente: Tiene la palabra en pro el ciudadano Espinosa.
- El C. Espinosa: La parte que se está discutiendo y que se refiere al número de ciudadanos representantes que deberán concurrir para hacer esta convocatoria, es exactamente el mismo que exige la Constitución de 57. Ahí se dice de manera terminante que esta convocatoria se hará por las dos terceras partes de los miembros presentes, y esto es lógico, señores, se entiende por los miembros presentes, ya sean los 29 o sean 15, que es el número mínimo que exige la ley para que puedan ser válidas las sesiones de la Comisión Permanente. La Cámara de Diputados hace lo mismo: celebra sus sesiones con el quórum de la mitad más uno de sus miembros; de manera que si están presentes en aquel momento, en los momentos de expedirse esa convocatoria, los veintinueve ciudadanos representantes, serán 15 los que formarán mayoría; si, al contrario, son 15, los que voten tendrán que ser 8 ó 9, puesto que no hay diputados (medios); tendrán que ser, pues, 9 los que formen esa mayoría y yo le devuelvo al compañero Borrego su argumento; advierto nada más que yo no prejuzgo de los senadores y no me importa saber si son reaccionarios, si son conservadores o no; claro está que tengo una opinión muy mía respecto a estos señores, pero me la guardo, porque no creo necesario exponerla en estos momentos. Si fuéramos a fijarnos en el



criterio del compañero Borrego, pues más razón habría de aceptar la proposición de la Comisión, porque siendo 15 los diputados y 14 los senadores que integran la Comisión Permanente, ¿quién nos dice que no estos 15 diputados que ya forman quórum y que, por tanto, es legal todo lo que acuerden, podrían muy bien formar una mayoría con ellos para convocar a sesiones extraordinarias, de tal manera, que serían solamente los representantes de la Cámara de Diputados lo que quedarán capacitados para hacer esa convocatoria? Ya veo, pues, el compañero Borrego, cómo el argumento esgrimido por él se vuelve en contra de la idea que expuso; pero yo no quiero llegar hasta allá. Me parece muy bien que sean las dos terceras partes de los representantes los que resuelvan si se debe o no convocar a sesiones extraordinarias; yo no veo aquí personalismo ni mucho menos antagonismos de Cámaras; creo que es lo prudente y, por lo tanto, suplico a la Asamblea que apruebe la iniciativa tal como está.

- El C. Borrego: Pido la palabra para una rectificación.

- El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Borrego.

- El C. Borrego: Señor compañero Espinosa: ¿Tendría usted la bondad de decirme si a raíz de la Constitución de 57 existía el Senado?

- El C. Espinosa: Con mucho gusto, compañero. Empiezo por manifestar a su señoría, que el artículo tal como lo expidió el constituyente de 57, no hace mención, como es natural a las Cámaras, esto vino después en 84. Su señoría lo sabe como abogado, y aquí cabe decir lo de aquel refrán de un virrey del tiempo colonial: "El que tenga cochi, que lo amarre, y el que no, que no lo amarre". ¿Cómo iba a darse, si no existía el Senado?, eso es imposible, es ociosa esa pregunta.

- El C. Borrego: La pregunta era muy natural, señores compañeros, porque el señor está argumentando dentro del texto de la Constitución de 57, y como a raíz de expedirse esta Constitución, no existía el Senado, por lo mismo la Comisión Permanente no estaba constituida en la forma en que estuvo constituida después de haberse hecho la reforma, después de haberse decretado la existencia del Senado. El otro punto, pues realmente es infantil lo que nos dice el ciudadano Espinosa. Al pedir yo que sea la mayoría, trato de prevenir un peligro y nada más que prevenirlo. Ya lo creo que no tengo la seguridad ni nadie la tiene de que sea la Cámara de Senadores -por más que las herencias se prolongan durante muchas generaciones-, el que esa Cámara sea reaccionaria o conservadora cuando menos; pero hay que evitar el peligro, hay que preverlo y es propio de un buen legislador. Toda la ciencia política se reduce a dos reglas: saber para prever, y puesto que sabemos nosotros que la Cámara de Senadores ha procedido, no en una sola ocasión, sino en muchísimas ocasiones bajo las insinuaciones del Ejecutivo, natural es que nosotros prevengamos ese peligro y establezcamos que para la expedición de convocatorias a sesiones extraordinarias sólo se requiere la mayoría de la Comisión Permanente, y como esa mayoría se obtiene por los votos de los miembros, de los diputados, por esto es que insisto y ruego a los compañeros se sirvan apoyar esa modificación.

- El C. secretario Valadez Ramírez: No habiendo más oradores inscriptos, en votación económica se consulta si se considera suficientemente discutido. Los que estén por la afirmativa, se servirán ponerse de pie. Suficientemente discutido. En votación económica se consulta si ha lugar a votar. Los que estén por la afirmativa, se servirán ponerse de pie, en la inteligencia de que si se vota que no ha lugar a votar, volverá a la Comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión. Los que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie. Hay mayoría de pie. (Voces: ¡No hay! Protestas.) La Secretaría nuevamente aclara la cuestión...



- El C. Espinosa: Pido la palabra. Que la Secretaría tenga la amabilidad de hacer una aclaración.
- El mismo C. secretario: Se hace la aclaración. (Voces: ¡Bueno! ¡Bueno!) con el objeto de que si se declara que no ha lugar a votar por mayoría, vuelva a la Comisión para que se reforme en el sentido de la discusión; es decir, en el sentido de que el acuerdo de la Comisión Permanente sea por mayoría y no por las dos terceras partes, si se declara que ha lugar a votar, se votará; de lo contrario, volverá a la Comisión. Los que estén por la afirmativa, se servirán ponerse de pie. (Voces: ¡No hay mayoría!) No hay mayoría de pie.
- El C. Espinosa: Quiero hacer una aclaración.
- El mismo C. secretario: Vuelve a la Comisión para que lo reforme en el sentido de la discusión.
- El C. secretario Tirado: La Comisión presenta el artículo reformado en el sentido siguiente:

"Artículo 79. Fracción IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos, el voto de la mayoría de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias."
- Se procede a la votación. Por la afirmativa.
- El C. secretario Valadez Ramírez: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)
- El C. prosecretario Zuno: Votaron por la negativa 13 ciudadanos diputados.
- El C. secretario Tirado: Votaron por la afirmativa 135 ciudadanos diputados; en consecuencia, queda aprobado el artículo y se hace la declaratoria respectiva. A discusión la fracción XI del artículo 89, que dice así:

"Artículo 89. Fracción XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la Comisión Permanente."
- Los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra, sírvanse pasar a inscribirse. No habiendo quien haga uso de la palabra, en votación económica se pregunta si ha lugar a votar. Los que estén por la afirmativa, se servirán ponerse de pie. Hay mayoría. Ha lugar a votar la fracción XI del artículo 89. Por la afirmativa.
- El C. prosecretario Zuno: Por la negativa.

(Se recoge la votación.)
- El C. secretario Tirado: Votaron por la afirmativa 132 ciudadanos diputados, no habiendo negativa; en cuya virtud, se declara aprobada por unanimidad la fracción XI del artículo 89, que dice:

"Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Comisión Permanente."



La Comisión ha presentado la siguiente adición a su proyecto que acaba de ser aprobado:

"1a. Comisión de Puntos Constitucionales.

"H. Asamblea:

"En virtud de que las disposiciones contenidas en los artículos 67, 69, 72 y 84 de la Constitución Política se encuentran íntimamente relacionados con la reforma constitucional que devuelve a la Comisión Permanente la facultad de convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, esta Comisión, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento, se permite presentar a la deliberación de vuestra soberanía los siguientes preceptos, que modifican y adicionan el dictamen presentado anteriormente:

"Artículo 1o. Se reforman las fracciones IV del artículo 79 y XI del artículo 89, el inciso (j) del 72, el segundo párrafo del 84 y el artículo 69 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

"Artículo 79. Fracción IV.

.

"Artículo 89. Fracción XI.

.

Artículo 72. Inciso (j). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

"Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

"Artículo 84. Segundo párrafo. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso, para que éste, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior.

"Artículo 69. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el presidente de la República y presentará un informe por escrito, en que manifieste el estado general que guarde la administración pública del país.

"Artículo 2o. Se deroga el artículo 67 de la Constitución Política de la República.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados.- México, 9 de febrero de 1921. Rafael Martínez de Escobar. _ A. Díaz Soto y Gama."



Está a discusión en lo particular, por ser una adición únicamente al proyecto presentado anteriormente. Los ciudadanos que deseen hacer uso de la palabra, sírvanse pasar a inscribirse.

- El C. Céspedes: Señores diputados: Aparte de que ha transcurrido la hora reglamentaria de esta sesión, quiero invitar a la Asamblea a que se sirva resolver que la decisión de este asunto la tratemos mañana y que se mande imprimir esta adición que propone la Comisión, para que la conozcan los ciudadanos diputados con toda oportunidad, pues se cuenta con la mañana de mañana. (Voces: ¡Muy bien!)

III. DISCUSIÓN / ORIGEN

DISCUSION

México, D.F., a 10 de febrero de 1921

"1a. Comisión de Puntos Constitucionales.

"H. Asamblea:

"En virtud de que las disposiciones contenidas en los artículos 67, 69, 72 y 84 de la Constitución Política se encuentran íntimamente relacionados con la reforma constitucional que devuelve a la Comisión Permanente la facultad de convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, esta Comisión, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento, se permite presentar a la deliberación de vuestra soberanía los siguientes preceptos que modifican y adicionan el dictamen presentado anteriormente:

"Artículo 1o. Se reforman las fracciones IV del artículo 79 y XI del artículo 89, el inciso (j) del 72, el segundo párrafo del 84 y el artículo 69 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

"Artículo 79. fracción IV...

"Artículo 89. Fracción XI...

"Artículo 72. Inciso (j). El ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

"Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

"Artículo 84. Segundo párrafo. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior.



"Artículo 69. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso asistirá el presidente de la República y presentará un informe por escrito en que manifieste el estado general que guarde la administración Pública del país.

"Artículo 2o. Se deroga el artículo 67 de la Constitución Política de la República.

"Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados. - México, 9 de febrero de 1921. - Rafael Martínez de Escobar. - A. Díaz Soto y Gama."

En votación económica se consulta si se concede a la Comisión permiso para retirar el proyecto primitivo. Los que estén por la afirmativa se servirán ponerse de pie. Sí se concede permiso.

- El mismo C. secretario: El nuevo dictamen que presenta la Comisión, dice así "1a. Comisión de Puntos Constitucionales.

"H. Asamblea:

"En virtud de que las disposiciones contenidas en los artículos 67, 69, 72 y 84 de la Constitución Política se encuentran íntimamente relacionadas con la reforma constitucional que devuelve a la Comisión Permanente la facultad de convocar al Congreso a sesiones extraordinarias, esta Comisión, con fundamento en el artículo 122 del Reglamento, se permite presentar a la deliberación de vuestra soberanía los siguientes preceptos que modifican y adicionan el dictamen presentado anteriormente:

"Artículo único. Se reforman las fracciones IV del artículo 79 y XI del artículo 89, el inciso (j) del 72, el segundo párrafo del 84 y los artículos 67 y 69 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

"Artículo 79. Fracción IV...

"Artículo 89. Fracción XI...

"Artículo 72. Inciso (j). El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de Cuerpo Electoral o Jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

"Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

"Artículo 84. Segundo párrafo. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior.

"Artículo 67. El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.



"Artículo 69. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el presidente de la República y presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarde la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión o de una sola de las Cámaras, el presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.

"Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. - México, D. F., a 10 de febrero de 1921. - Rafael Martínez de Escobar. - A. Díaz Soto y Gama."

Está a discusión el artículo 67 que dice:

"Artículo 67. El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de un asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva."

Los ciudadanos que deseen hacer uso de la palabra, se servirán pasar a inscribirse.

- El C. Espinosa Luis: Pido la palabra.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Espinosa Luis: A propósito de la reforma que se propone al artículo 67 constitucional, debo advertir a la Comisión que la primera parte del artículo propuesto es redundante; todo lo que dice que el Congreso o alguna de las Cámaras tendrá sesiones extraordinarias cuando sea convocado por la Permanente, ya está expresamente manifestado en la fracción IV del artículo 79 . En mi concepto el artículo 67 nada más debe decir lo siguiente:

"Cuando el Congreso o alguna de las Cámaras sean convocados a sesiones extraordinarias sólo podrán ocuparse del asunto o asuntos expresados en la convocatoria respectiva." Es lo único que se necesita que diga ese artículo, en mi concepto.

- El C. Huerta Moisés: Pido la palabra para una aclaración.

- El C. presidente Tiene usted la palabra.

- El C. Huerta Moisés: No tiene razón de ser la observación del ciudadano Espinosa, porque la fracción IV del artículo 79 se contrae de una manera especial a los delitos del orden común y oficiales, en tanto que el artículo 67 cuya reforma propone la Comisión se refiere especialmente al hecho de que el Congreso en sesiones extraordinarias sólo se ocupará de los asuntos para que fuere convocado, y estos puntos pueden ser por delitos del orden común, oficial o asuntos de otra naturaleza. En tal virtud, es impertinente y absurda la observación que hace el señor Espinosa.

- El C. Espinosa: Pido la palabra.

- El C. presidente Tiene usted la palabra.



- El C. Espinosa Luis: Honorable Asamblea: Necesito hacer hincapié de una manera más amplia en la proposición que hice desde mi pupitre hace algunos instantes, porque el licenciado Huerta anda mariposeando por los campos de la política tlaxcalteca (Risas.) o por cualquiera otro campo y no está en el asunto que estamos nosotros tratando, porque es verdaderamente extraño que él se atreva a sostener que lo que dice la fracción IV del artículo 79 es que la Comisión Permanente sólo tendrá facultades para convocar al Congreso o alguna de las Cámaras para conocer de delitos de carácter oficial de los funcionarios de la Federación. No, compañero licenciado Huerta, va usted a oír de labios del propio secretario de la Cámara lo que dice esta fracción ya aprobada. Suplico a la Secretaría dé lectura.

- El C. secretario Valadez Ramírez: La fracción IV del artículo 79 ya aprobada dice así: "Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos, el voto de la mayoría de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias."

- El C. Espinosa Luis: Ya vio, pues, la honorable Asamblea como tenía razón al afirmar que el compañero Huerta no sabía ni lo que estaba diciendo. La fracción ésta de una manera terminante, dice que la Comisión Permanente en su convocatoria señalará los asuntos que deba conocer, ya sea el Congreso o alguna de las ámaras. Con esto se demuestra que no es cierto que venga a reunirse este Congreso o a alguna de estas Cámaras para conocer exclusivamente de juicios en contra de funcionarios federales. Desde luego, he señalado la redundancia que hay entre este artículo ya aprobado y la primera parte del artículo que se propone, que dice:

"Artículo 67. El Congreso o una sola de la Cámaras, cuando se trate de un asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente."

Esta es la redundancia, señores; ya está en la fracción IV del artículo a que acaba de darse lectura. Yo entiendo que lo que debe contener en el artículo 67 es únicamente lo siguiente: cuando el Congreso o alguna de las Cámaras sean convocadas a sesiones extraordinarias, sólo podrán ocuparse del asunto o asuntos expresados en la convocatoria respectiva. Es lo único que hace falta. Creo, señores, que no se necesitan más palabras para demostrar que tengo razón.

- El C. Pérez Gasga: Pido la palabra.

- El C. Huerta: Para una alusión personal.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Huerta: El artículo 79, fracción IV, reformado, se refiere a la facultad del Congreso para convocar, en tanto que el artículo 67 se contrae a otras cuestiones, es decir, a expresar que el Congreso sólo se ocupe de los asuntos a que ha sido convocado. No es redundante, al contrario es aclarativo para que después no haya dificultades cuando se reúna a sesiones extraordinarias.

- El C. Pérez Gasga: Señores diputados: La fracción IV del artículo 79 habla de las facultades que tiene la Comisión Permanente para convocar al Congreso, y el artículo 67 habla de los casos en que la Cámara de Diputados o la de Senadores o ambas tienen que celebrar sesiones extraordinarias. La Comisión en el caso seguramente que no hace más que seguir el orden establecido en la Constitución de 17, porque el antiguo artículo 69 en su fracción IV, al hablar de las facultades de la



Comisión Permanente o al hablar de la convocatoria a sesiones extraordinarias, decía que se podía llevar a cabo esa convocatoria por acuerdo del presidente de la República; y es necesario distinguir entre facultades de la Comisión Permanente y facultades del Congreso. Se dice en un artículo: La Comisión Permanente tiene facultades para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias con tales y tales requisitos, y después en el otro se dice: que el Congreso tendrá sesiones extraordinarias cuando lo convoque la Comisión Permanente. En este caso lo que dice el artículo 67 es lo mismo que tratándose de sesiones ordinarias del Congreso establece la Constitución en el artículo 65, cuando establece que debe reunirse el Congreso en sesiones ordinarias y qué asuntos deberán tratarse en esas sesiones ordinarias. En esta forma, pues, yo creo que no hay motivo para hacer observaciones al artículo, puesto que no hace más que establecer orden para el efecto de la mejor exposición en la legislación. La fracción IV del artículo 79, refiriéndose exclusivamente a facultades de la Comisión Permanente para convocar al Congreso a sesiones y el artículo 67 diciendo cuándo el Congreso puede reunirse en sesiones extraordinarias, se compaginan con el otro artículo que establece en qué casos deben celebrarse las sesiones ordinarias del Congreso. Por este motivo entiendo que el artículo debe aprobarse en los términos presentados por la Comisión.

- El C. Espinosa Luis: Pido la palabra.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Espinosa Luis: Me es verdaderamente penoso tener que insistir; pero ahora lo hago con la seguridad de que la Comisión se pondrá de acuerdo conmigo. He pensado bien la idea del licenciado Pérez Gasga. El dice que el precepto contenido en la fracción IV del artículo 79 indica la facultad de la Permanente para convocar a sesiones y que lo expresado en el artículo 67 es la obligación de las Cámaras para reunirse. Esto ya es mediante la explicación que ha dado el señor Pérez Gasga pero literalmente el artículo nos dice eso; pero puede compaginarse así, que en lugar de decirse "tendrán" sesiones extraordinarias, venga el artículo imperativo y diga, se "reunirán" cada vez que las convoque para ese objeto la Comisión Permanente, es decir, el Congreso o alguna de las Cámaras se reunirán cada vez que los convoque a sesiones la Comisión Permanente. Creo que eso es lo que la Comisión quiere y así sí naturalmente ya son cosas distintas, pero como está es una verdadera redundancia.

- El C. Martínez de Escobar Rafael: Está bueno que se diga que se reunirán.

- El C. Huerta: Pido la palabra para una aclaración.

- El C. Presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Huerta: Lamento, señores, que por cuestión de palabras se esté aquí perdiendo el tiempo, pero es necesario. Lo que el diputado Espinosa pretende ahora es que en vez de que se diga "tendrá sesiones extraordinarias", se diga: "se reunirán". La frase más técnica es la de tendrán sesiones extraordinarias, porque el Congreso tiene sesiones extraordinarias y esas frases están empleadas en el artículo 67 actual que dice así: "El Congreso tendrá sesiones extraordinarias cada vez que el presidente de la República lo convoque para ese objeto..." Ahora se reforma en otros términos, pero la frase técnica debe ser la misma está empleada en el artículo 67. En consecuencia, yo pido que se apruebe el artículo en la forma en que se ha presentado por la Comisión.

- El C. secretario Valadez Ramírez: La Comisión presenta el artículo de esta forma:



"Artículo 67. El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de un asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva."

- El C. secretario Valadez Ramírez: No habiendo más oradores inscriptos, en votación económica se consulta si está suficientemente discutido. Los que estén por la afirmativa sírvanse ponerse de pie. Suficientemente discutido. En votación económica se consulta si ha lugar a votar. Los que estén por la afirmativa se servirán ponerse de pie. Ha lugar a votar. Se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

- El C. Tirado: Por la negativa. (Voces: ¿Cómo dice? ¡Léase!)

El C. secretario Valadez Ramírez: Se va a dar nuevamente lectura al artículo que está a discusión.

"Artículo 67. El Congreso o una sola de las Cámaras, cuando se trate de un asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos sólo se ocuparán del asunto o asuntos que la propia Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva."

Por la afirmativa.

- El C. secretario Tirado: Por la negativa.

(Votación.)

Votó por la negativa un ciudadano diputado.

- El C. secretario Valadez Ramírez: Votaron por la afirmativa 137 ciudadanos diputados. Ha quedado aprobado el artículo.

A discusión el artículo 69 que dice:

"Artículo 69. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el presidente de la República y presentará un informe por escrito en el que manifieste el estado general que guarde la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de las Cámaras, el presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria."

Los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra se servirán pasar a inscribirse. No habiendo sido objetada esta reforma, en votación económica se consulta si ha lugar a votar. Los que estén por la afirmativa se servirán ponerse de pie. Hay mayoría de pie. Ha lugar a votar. Por la afirmativa.

- El C. Tirado: Por la negativa.

(Votación.)



- El C. secretario Valdez Ramírez: Aprobado el artículo 69 por unanimidad de 132 votos. A discusión el inciso (j) del artículo 72 que dice así:

"El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

"Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente."

Está a discusión. Los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra sírvanse pasar a inscribirse.

- El C. Espinosa Luis: Pido la palabra en contra.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Espinosa: Más que a oponerme al texto de esta fracción, deseo que se le haga una adición que en mi concepto conviene. La primera parte del artículo que se propone dice textualmente:

"El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de Cuerpo electoral o de Jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales."

Luego continúa lo demás. Pero me parece, señores, que si el Congreso acepta el principio de que el Ejecutivo no pueda objetar las convocatorias a sesiones extraordinarias cuando se trate de juzgar a funcionarios de la Federación por delitos oficiales, creo, señores, que con más razón debe incluirse que también para juzgar a estos altos funcionarios por delitos del orden común. Hemos visto que los delitos del orden oficial en México no han sido jamás castigados, que nunca absolutamente se ha llevado ante el Jurado a un servidor de la nación por delitos cometidos dentro de, mejor dicho, en el desempeño de sus funciones. (Voces: ¡Sí hay ejemplos!) Será muy raro el caso, pero puedo citar, por ejemplo, a los autores del cuartelazo, a los coautores, a los que sirvieron al régimen de Huerta, que no obstante haber una sanción constitucional, un mandato constitucional en que se dice que todos estos individuos deben ser juzgados, se están paseando muy tranquilos por las calles de México y el gobierno no se ha preocupado por hacer cumplir este artículo constitucional; pero ya que existe este relajamiento dentro del aspecto político del asunto, yo sí creo muy conveniente que todos los funcionarios que cometan delitos de orden común y que son los que más se cometen, sí puedan ser juzgados conforme a las leyes y creo que es muy conveniente que se haga constar en esta convocatoria, de tal manera que pueda convocarse al Congreso General para que conozca de los delitos cometidos por funcionarios públicos, ya sean del orden oficial o del orden común. Me parece, pues señores, que esta reforma, o más bien dicho, que esta adición es del todo conveniente para someterla a la consideración de ustedes.

- El C. Pérez Gasga: Pido la palabra en pro.

- El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Pérez Gasga en pro.



- El C. Pérez Gasga: Señores diputados: La convocatoria del Ejecutivo dice que propone las reformas al artículo de la Constitución que le quitaba a la Comisión Permanente la facultad de convocar a sesiones extraordinarias; en esa virtud, la Comisión, al reformar el inciso (j) del artículo 72, lo reformó nada más en la parte que decía al final: tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente en el caso del artículo 84 y la reforma consistió en decir: "Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente." Quedando la parte que dice: "En el caso del artículo 84", para que esta reforma quedase congruente con las de los artículos 79 y 89. De manera que la Comisión si tocó este inciso del artículo 72 fue únicamente para ponerlo de acuerdo con las reformas propuestas en la convocatoria. De manera que todos los artículos reformados por la Comisión lo fueron a fin de que la reforma fundamental consistente en devolver a la Comisión Permanente las facultades de convocar al Congreso quedaran en forma tal que ningún precepto constitucional estuviera en discordancia ni en desacuerdo. Lo que pretende el ciudadano Espinosa podrá ser muy bueno, pero no está dentro de los puntos de la convocatoria y por consiguiente es inútil ocuparse de ello.

- El C. Huerta: Pido la palabra para una interpelación al orador, señor presidente.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Huerta: ¿Tuviera usted la bondad de decirme, señor licenciado Pérez Gasga, si el Congreso o la Comisión Permanente, haciendo uso de la facultad que le otorga la fracción IV del artículo 79 ya aprobada, puede convocar con motivo de delitos del orden común y con motivo de delitos oficiales? La contestación que me dé este a respecto servirá de base para ver si es procedente o no la adición que propone el ciudadano Espinosa. Más claro: quiero que usted me diga, si la Comisión Permanente tiene facultades para convocar a sesiones extraordinarias con objeto de juzgar a funcionarios por delitos del orden común u oficiales, o solamente para delitos oficiales.

- El C. Pérez Gasga: No está a discusión esto, permítame usted que yo le explique bien. La fracción X de la convocatoria del presidente dice:

"Expedición de la ley que adiciona el artículo 79 de la Constitución federal, dando facultades a la Comisión Permanente para convocar al Congreso General a sesiones extraordinarias."

- El C. Pérez Gasga: De manera que el punto único que está a discusión, la reforma única que la Comisión puede hacer es la que tienda a devolver a la Comisión Permanente la facultad de convocar al Congreso a sesiones extraordinarias única y exclusivamente...

- El C. Huerta, interrumpiendo: ¿Y con qué objeto?

- El C. Pérez Gasga: Con todos los objetos que pueda tener la Comisión Permanente; de tal manera, pues, que la Comisión al hacer la reforma en el caso del artículo 84, desde el momento en que ya no es el presidente de la República el que tiene que convocar al Congreso a sesiones extraordinarias...

- El C. Huerta: Pido la palabra para hacer una aclaración.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Huerta: El artículo 79 de la Constitución vigente, en su fracción IV, ya reformada, dice así:



"Convocar a sesiones extraordinarias, en el caso de delitos oficiales o del orden común cometidos por secretarios de Estado o ministros de la Suprema Corte, y delitos oficiales federales, cometidos por los gobernadores de los Estados, etcétera."

- El C. Pérez Gasga: ¿Cómo dice usted? Favor de repetirlo otra vez.

- El C. Huerta: El artículo 72, en su inciso (j), decía así:

"El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones del Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

"Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente, en el caso del artículo 84."

Como se verá, conforme a la fracción IV del artículo 79, la Comisión Permanente sí podrá convocar a sesiones extraordinarias para juzgar de delitos del orden común u oficial, pero el Ejecutivo se reservaba el derecho de objetar en tratándose de delitos del orden común, porque por lo que respecta a delitos oficiales, en ese sentido no podía hacer observaciones, y si ahora se pretende que la Comisión Permanente tenga facultades en toda amplitud es necesario que se relacione el artículo 79, fracción IV ya reformado, con el artículo 72, inciso (j), y la forma de relacionarlo consiste más en lo siguiente: en que se diga así:

"El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos comunes u oficiales.

"Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente."

Porque si la Comisión Permanente puede convocar a sesiones extraordinarias con cualquier objeto, como lo ha dicho el señor licenciado Pérez Gasga, bien puede convocar a sesiones extraordinarias para juzgar de funcionarios federales por delitos del orden común y es necesario que el Ejecutivo no tenga prerrogativa de hacer observaciones al decreto de convocatoria para ese fin. Por lo mismo, yo estoy de acuerdo con el diputado Espinosa y no creo que nos salgamos de la convocatoria del Ejecutivo, puesto que estamos armonizando unos artículos con otros.

- El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Pérez Gasga.

- El C. Pérez Gasga: Es extraño que se extravíe de una manera tan completa el criterio de los señores Espinosa y Huerta, por lo que atentamente suplico un momento de atención para que vean ustedes que cosa es lo que estos señores pretenden. Dice el inciso (j):

"El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que



cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos comunes u oficiales.

"Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente."

Vamos a concretar, a fin de quitar de en medio las palabras que nos resultan inútiles para esta discusión. El inciso (j) dice así: El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones de la Cámara de Diputados que declaren que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales o, lo que es lo mismo, que el Ejecutivo por el hecho de que no se le prohíbe sí puede hacer observaciones a las resoluciones que tome la Cámara de Diputados cuando declare que ha lugar a proceder contra un alto funcionario por delitos comunes. De manera que si se trata de un delito del orden común, el presidente de la República sí puede hacer observaciones al decreto o a la resolución de la Cámara de Diputados que declara que ha lugar a proceder en su contra. Bueno, ¿y todo esto a qué viene con motivo de la facultad de la Comisión Permanente para convocar al Congreso de la Unión? Me parece que es fuera de lugar, no hay motivo ni objeto ni razón para qué seguir con esta discusión bizantina.

- El C. Espinosa Luis: Pido la palabra en contra.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Espinosa: Honorable Asamblea: El asunto de que se discute no puede ser de más fácil comprensión; probablemente el compañero Pérez Gasga, ya nervioso y acalorado, no ha querido penetrar bien lo que nosotros proponemos; ahora desde luego, señores, debo demostrar o, más bien dicho, estoy obligado a demostrar que la reforma que nosotros pedimos sí está comprendida dentro de los asuntos de la convocatoria a sesiones extraordinarias. El ejecutivo, en la parte relativa, dice que el Congreso conocerá de las facultades que debe tener la Comisión Permanente para convocar al Congreso o a algunas de las Cámaras a sesiones extraordinarias. Este es el punto de debate. La Constitución actual antes de haberse aprobado la reforma de ayer, decía en uno de los artículos relativos, que la Comisión Permanente únicamente tenía facultad para convocar al Congreso a sesiones extraordinarias precisamente para conocer de delitos del orden oficial cometidos por funcionarios públicos. Ya ve, pues, el compañero Pérez Gasga, cómo sí estamos dentro de la convocatoria, ya que la misma Constitución le concede originariamente facultades a la Comisión Permanente para convocar a sesiones extraordinarias, a efecto de conocer de los delitos oficiales cometidos por los funcionarios; no cabe entonces duda de ninguna naturaleza de que sí estamos facultados para reformar este artículo en esas condiciones. Sabe muy bien el compañero Pérez Gasga que un artículo constitucional declara responsables al Ejecutivo y a los altos funcionarios de la Federación por delitos del orden Común y por traición a la patria al primero de los altos funcionarios, y, naturalmente, si nosotros no agregamos que el Ejecutivo no tiene facultad para hacerle observaciones a la Comisión Permanente cuando convoque a sesiones extraordinarias para juzgar a estos empleados públicos por delitos del orden oficial y del orden Común, es natural que sí quedan al Ejecutivo facultades para hacer observaciones a esta Comisión Permanente, cuando convoque para juzgar a funcionarios públicos que cometan delitos del orden Común; expresamente le queda esa facultad. De allí la necesidad imperiosa de que el Ejecutivo no tenga facultades para hacerle observaciones a la Permanente cuando convoque a sesiones extraordinarias para conocer de delitos del orden oficial y del orden Común. Y es más moral, señores, es más urgente consignar que debe también conocer la Comisión Permanente, o más bien dicho, que debe tener facultades la Comisión Permanente para convocar al Congreso a esta clase de sesiones extraordinarias, porque



es más urgente, es más necesario castigar a los funcionarios federales cuando cometan delitos del orden Común, que cuando cometan delitos del orden oficial, sin que yo quiera decir con esto que no debe por igual caer la justicia sobre ellos de manera inflexible. Pero si nosotros vamos a encubrir con la coraza oficial a los funcionarios, de todos esos delitos, delitos por los que se castiga a cualquier civil, cometeríamos una verdadera inmoralidad. Precisamente los funcionarios públicos están más obligados a ser morales y a respetar a la sociedad. De ahí, señores; que crea hacer demostrado, en primer lugar, que el punto no está fuera de la convocatoria y que es indispensable, que es una verdadera necesidad aceptar la reforma que hemos propuesto el licenciado Huerta y el que habla.

- El C. Rivera Cabrera: Para una moción de orden, señor presidente.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Rivera Cabrera: Como quiera que conceptúo que el señor Espinosa tiene razón en su proposición, y a efecto de poder votar debidamente, tanto el artículo que está a discusión como la proposición, yo pido atentamente a la mesa se sirva requerir del señor Espinosa la presente por escrito, a efecto de que, cumpliendo de esta manera con el Reglamento, se pueda proceder con todo orden a la discusión de ambos puntos.

- El C. Vasconcelos: Pido la palabra.

- El C. Ortega Miguel F.: Pido la palabra en contra.

- El C. presidente: En vista de la moción del señor Rivera Cabrera, se suplica al señor Espinosa que presente su proposición por escrito.

- El C. Espinosa Luis: Para una aclaración. Yo entiendo, señor presidente, que según la costumbre establecida en las sesiones de ayer y de antes de ayer, no es necesaria la proposición por escrito, no pido más que una adición, que en lugar de decir, como se propone, que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales, se le agregue: "y del orden Común, o comunes y oficiales", como se quiera; no amerita esto una proposición por escrito.

- El C. Rivera Cabrera: Pido la palabra.

- El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Vasconcelos.

- El C. Vasconcelos: Señores diputados: Me parece que ha tenido sobrada razón el señor licenciado Pérez Gasga cuando ha manifestado que lamentablemente los compañeros Espinosa y Huerta se han desviado del asunto que está a discusión. Creo pertinente hacer esta aclaración, que es sencillísima y que consiste en que el artículo 72, en su inciso (j), que se está discutiendo, según el proyecto presentado por la Comisión, se refiere a dos asuntos completamente distintos. En general sabemos que cualquiera resolución de una de las Cámaras puede ser observada por el Ejecutivo de acuerdo con las disposiciones constitucionales y reglamentarias dentro del término que la misma Constitución y el Reglamento indican. El inciso (j) consagra precisa y claramente la facultad que tiene el Ejecutivo para hacer esas observaciones y segundo, o más bien, el inciso (j) indica que en determinados casos el Ejecutivo no tiene el derecho de hacer observaciones, y no tiene derecho de hacer esas observaciones porque es punto de derecho público que en determinados casos la autoridad soberana para decidir sobre estos asuntos es la Cámara o las dos Cámaras en su caso.



Pues bien; las dos partes en que se divide este artículo son estas: la primera dice que el Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones que en determinado sentido den las Cámaras en varios asuntos, entre ellos en aquello en que hayan declarado que ha lugar o no a proceder en contra de los funcionarios de la Federación por delitos oficiales y que procede, por consiguiente, presentar la acusación en contra, dentro de los términos constitucionales por la Cámara de Diputados, que es la que juzga, al Senado, que es el que sentencia. Ese es un caso completamente distinto de la taxativa que se pone a la facultad del Ejecutivo para hacer observaciones en el caso de sesiones extraordinarias; ya se sabe, por regla general, que el Ejecutivo no puede hacer observaciones al decreto de la Comisión Permanente que convoca a sesiones extraordinarias; las sesiones extraordinarias pueden tener todos los objetos que se quiera; a sesiones extraordinarias puede convocarse, lo mismo cuando se trate de presentar o de conocer de acusaciones en contra de los funcionarios de la Federación por delitos oficiales o por delitos del orden Común. Si, pues, la Comisión Permanente tiene el derecho de lanzar esa convocatoria y expresamente dice la reforma que propone la Comisión, que no podrán hacerse observaciones al decreto en que se convoque a sesiones extraordinarias al Congreso de la Unión o a una de las Cámaras, es claro que el caso de acusación o de juicio en contra de funcionarios de la Federación, ya sea por delitos oficiales o por delitos del orden Común, está incluido en el precepto de reforma que dice que tampoco podrán hacerse observaciones al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente. Si dentro de esas sesiones extraordinarias se puede tratar todo, si dentro de esas sesiones extraordinarias se puedan tratar lo mismo las acusaciones que se presenten contra funcionarios por delitos del orden Común o por delitos del orden oficial, ¿a qué viene esa reforma? Viene sencillamente a esto: que, tanto el señor Espinosa como el señor diputado Huerta, no se han dado cuenta de que la primera parte del inciso (j) de este artículo 72 dice que no podrán hacerse observaciones a las resoluciones de la Cámara tratándose de juicios seguidos, o de causas seguidas en contra de funcionarios públicos, sino en el caso de que se trate de delitos oficiales. Entonces el Ejecutivo no tiene el derecho de hacer observaciones, pero sí en el otro, cuando se trate de delitos del orden Común. Es una cuestión completamente distinta; yo diría que ésta debía tratarse cuando viniera a cuento estudiar la Ley de Responsabilidades de Funcionarios, pero no en estos momentos, en que se trata exclusivamente de darles las más amplias facultades a la Comisión Permanente para que pueda citar a la hora que quiera y con los objetos que guste. Entiendo, pues, que si los compañeros Espinosa y Huerta leen con toda atención este inciso que propone la Comisión, no tendrán ningún reparo en aceptarlo tal como está, supuesto que incluye todos los asuntos. Dentro de las sesiones extraordinarias podrán tratarse lo mismo asuntos de tierras, que de minería, de lo que se quiera, absolutamente de todo, hasta de acusaciones contra funcionarios públicos, tanto por delitos oficiales, como por delitos del orden Común.

- El C. Espinosa Luis: Para una aclaración.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Espinosa Luis: Para manifestar, sinceramente, que creo que el licenciado Vasconcelos y el compañero Pérez Gasga tienen razón, y que, por lo tanto, estoy en un error; pero recojo la palabra al licenciado Vasconcelos para cuando tratemos la Ley de Responsabilidades de Funcionarios Públicos.

- El C. Huerta: Para una aclaración. El único argumento que he visto de fuerza en esta discusión es el de que el caso no está comprendido en el decreto de convocatoria. Por lo demás, yo, señores diputados, soy de opinión que el Ejecutivo en ningún caso tenga facultades para hacer



observaciones a las resoluciones de la Cámara en tratándose de delitos del orden Común u oficiales; en la forma en que está redactado el artículo, y que será aprobado seguramente, el Ejecutivo sí podrá hacer observaciones cuando se trate de delitos del orden Común; eso es lo que yo no quería, pero la Asamblea es soberana y resolverá lo que crea conveniente.

- El C. Rivera Cabrera: Pido la palabra para una aclaración.

- El C. Ortega Miguel F.: Pido la palabra.

- El C. presidente: ¿Con que objeto?

- El C. Ortega Miguel F.: En contra.

- El C. presidente: Como acaba de inscribirse en contra el ciudadano Rivera Cabrera, le corresponde a él su turno. Tiene la palabra el ciudadano Rivera Cabrera.

- El C. Rivera Cabrera: Señores diputados: Siento mucho que el señor Espinosa hubiera retirado la proposición de adición que había hecho y que, en mi concepto, sigo creyendo que es pertinente. En efecto, si leemos con todo detenimiento el mismo inciso que leyó el licenciado Vasconcelos, vemos que son dos casos distintos. El uno dice así:

"El Ejecutivo de la Unión no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales."

Luego viene la otra parte de este inciso, que es en la que hizo hincapié el licenciado Vasconcelos, y que dice así:

"Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente."

El licenciado Vasconcelos, glosando esta parte, dice que en ella está comprendida la convocatoria que la Comisión Permanente podría hacer para juzgar a los funcionarios por cualquier delito del orden Común; esto es muy cierto; pero en el párrafo anterior dice que el Ejecutivo no podrá oponerse, es decir, hacer observaciones a las declaraciones de acusación de la Cámara de Diputados y eso es muy distinto; una cosa es una declaración de acusación y otra cosa es convocar a sesiones extraordinarias para conocer de una acusación. En el primer caso...

- El C. Vasconcelos: ¿Me permite una aclaración?

- El C. Rivera Cabrera: Estoy a sus órdenes.

- El C. Vasconcelos: Quiero hacer esta interpelación. El señor Rivera Cabrera debe conocer el decreto del presidente de la República que nos convocó a estas sesiones extraordinarias; ¿en ese decreto se habla de algo relativo a la responsabilidad de los funcionarios y a la tramitación que debe seguirse para exigírsela, o se habla exclusivamente de que trataremos en este período de devolver a la Comisión Permanente las facultades que indebidamente le fueron arrebatadas por el Congreso Constituyente de Querétaro?



- El C. Rivera Cabrera: Allá iba yo precisamente. Por más que en la convocatoria del presidente de la República se expresa a secas que se devuelvan a la Comisión Permanente sus antiguas facultades, claro es que la Cámara de Diputados, al estudiar este punto, no ha de ser absoluta en sus resoluciones ni lógica en sus determinaciones; tiene que buscar la congruencia, la misma que buscaba el licenciado Pérez Gasga para darle forma debida a sus preceptos, a sus leyes; a efecto de que no resulte una cosa incomprensible, tiene que ligar todos sus puntos de tal suerte, que la resolución sea sensata y se vea que procede de una Cámara que sabe lo que trae entre manos. Por consiguiente, no es inútil ni nos salimos de la convocatoria cuando tratamos de adicionar algo que es de alta importancia para el país y sobre todo para la moralidad de los funcionarios públicos de nuestro propio país. Estaba yo diciendo, pues, que una cosa es una declaración de acusación de la Cámara, y otra cosa es una convocatoria para conocer de una acusación. En el primer caso se presupone que ya hubo debates acerca de la acusación y que la Cámara resolvió que es de acusarse al funcionario de cuyo delito conoce, y en el segundo caso se va a tratar si es o no responsable o puede ser o no responsable de ese delito. Por consiguiente, son dos casos muy distintos y la Cámara hará muy bien si acepta la adición propuesta por el señor Espinosa.

- El C. Ortega Miguel F.: Pido la palabra. Ciudadanos diputados: Me ha sorprendido en verdad oír una discusión sobre un asunto de una sencillez tan clara como el que se está discutiendo. Se trata aquí del inciso (j) del artículo 72, que dice que el Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras cuando ejerce sus funciones del Cuerpo Electoral o de Jurado. Hay que distinguir cuando la Cámara de Diputados se constituye en Ministerio Público, que es Cámara de acusación, y cuando la Cámara de Diputados se constituye en Jurado, que es en el caso de algún delito del orden Común.

Cuando se trata de un delito del orden Común, cometido por un alto funcionario de la Federación, la Cámara de Diputados se constituye en Jurado; entonces ella es la que resuelve si ese funcionario debe ser desaforado y debe ser puesto a los órdenes de un juez del orden Común para que lo juzgue. El segundo caso es el que prevé el mismo inciso (j) del artículo 72, en que la Cámara de Diputados no es Jurado: cuando se trata de los delitos del orden oficial, entonces la Cámara de Diputados se constituye en agente del Ministerio Público para acusar ante la Cámara de Senadores, que es la que viene a ser el Jurado. De allí que el Constituyente de 1917 haya dicho que, cuando la Cámara de Diputados se constituye en Jurado, el presidente de la República no puede hacer observaciones a la resolución que tome; pero en el caso que estamos analizando, señores, que es enteramente distinto de los que acabo de analizar, que es de la facultad de la Comisión Permanente para convocar a sesiones extraordinarias al Congreso o a una sola de las Cámaras, lo resuelve la reforma que acaba de ser presentada por la Comisión. Esa reforma dice que el Ejecutivo no podrá hacer, en ningún caso, observaciones al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente. Son dos casos enteramente distintos, y la razón por la que el Constituyente de 1917 le dio el derecho al Poder Ejecutivo, o digo, le quitó el derecho al Poder Ejecutivo para hacer observaciones a la Cámara de Diputados cuando la Cámara de Diputados conoce de un delito del orden oficial, es está: porque la Cámara de Diputados, en ese caso, no es un Jurado, sino que se constituye un agente del Ministerio Público; de allí, pues, que no hay necesidad de especificar el caso de delito del orden Común, porque, en ese caso, la Cámara de Diputados no es Ministerio de Acusación, no es Ministerio Público, sino que la Cámara de Diputados se constituye en Jurado, y al constituirse en Jurado, está comprendida en el inciso (j) del artículo 72, que dice que el presidente de la República, cuando una de las Cámaras se constituya en Jurado, no puede hacer observaciones al decreto.



- El C. Rivera Cabrera: Pido la palabra para una rectificación.
- El C. Ortega, continuando: De ahí que la resolución que se propone o, mejor dicho, el dictamen que acaba de presentar la Comisión de que el presidente de la República no puede hacer observaciones al decreto de convocatoria que expida la Comisión Permanente por el motivo H o por el motivo R, eso quiere decir, señores, que en todos los casos en que la Permanente convoque a sesiones extraordinarias, el presidente de la República no puede oponerse a ese decreto; así es que no tiene que ver el inciso (j) en su primera parte con su segunda parte. Aquí se dice terminantemente, y para hablar claro, que el presidente de la República no puede hacer observaciones de ningún género al decreto que expida la Comisión Permanente convocando a sesiones extraordinarias. La razón filosófica ya la he dado y queda comprendida en el inciso (j): cuando la Cámara de Diputados es Jurado, que es en el caso del delito del orden Común, claro está que el presidente no puede hacer observaciones, porque son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados, conforme al artículo 109, fracción II, porque la Constitución, en su artículo 109, dice que la Cámara de Diputados conocerá de los delitos del orden Común cometidos por los altos empleados de la Federación y resolverá si ha lugar o no ha lugar a proceder; si ha lugar a proceder, entonces los altos funcionarios quedan a la disposición del juez del orden Común; no tiene que ver el Senado. En consecuencia, la reforma me parece pertinente y está bien presentada por la Comisión, son dos cosas distintas; pero aun analizando el inciso (j), tiene razón de ser la reforma, no tiene que intervenir el presidente de la República, porque en el caso de delitos del orden Común, la Cámara de Diputados se constituye en Jurado. (Aplausos.)
- El C. Rivera Cabrera: Pido la palabra para una rectificación.
- El C. presidente: Tiene usted la palabra.
- El C. Rivera Cabrera: Como quiera que las palabras del señor diputado que me precedió en el uso de la palabra pudieran causar alguna impresión en el ánimo de los honorables miembros de esta Asamblea, me permito hacer esta rectificación: que en ningún caso, según nuestra nueva Constitución, la Cámara de Diputados hace de Jurado. Recordáis muy bien el caso García Vigil, acusado de un delito del orden Común, de homicidio, y en este caso, la Cámara de Diputados no ejerció de Jurado, simplemente de resolver si había o no lugar a entregarlo a las autoridades del orden Común, pero nunca de Jurado. (Voces: ¡Ese es el Jurado! Siseos.) Insisto, según como se entienda el concepto Jurado; el concepto Jurado debe entenderse por Jurado de Sentencia y, en este supuesto, sostengo mi tesis de que la Cámara de Diputados jamás hace el papel de Jurado.
- El C. Huerta: Pido la palabra, señor presidente, para una aclaración. Ha invocado el señor licenciado Ortega el artículo 109 de la Constitución general, y precisamente ese mismo artículo sirve de fundamento a la tesis que antes sostenía, que es la siguiente: la Cámara de Diputados, erigida en Gran Jurado, declara, por mayoría de votos, en tratándose de delitos del orden Común, si ha o no lugar a proceder; esa resolución es la que, en mi concepto, puede ser observada por el Ejecutivo en la forma en que se presenta el artículo 72, inciso (j). Si dijera el artículo 72 que el Ejecutivo no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso cuando ejerce funciones de cuerpo colegiado o de Jurado, "lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación, por delitos comunes u oficiales", se evitaría; pero desde el momento en que nada más se refiere a delitos oficiales, sí puede el Ejecutivo hacer observaciones a la declaración de la Cámara de Diputados en tratándose de delitos del orden Común. De manera que ya se ve que no es un absurdo. Ahora, las funciones del Senado son muy distintas. Dice el artículo 111 de la Constitución:



"Artículo 111. De los delitos oficiales conocerá el Senado erigido en Gran Jurado...."

Como se ve, los delitos del orden Común son de la competencia de la Cámara de Diputados; los delitos oficiales son de la Cámara de Senadores, y lo que yo he ido buscando, señores, es que el Ejecutivo no pueda, en ningún caso, observar las resoluciones que se dicten por la Cámara de Diputados o por el Senado en tratándose de delitos del orden común u oficial. Yo no estoy aquí queriendo que el Ejecutivo haga observaciones al decreto de convocatoria; eso no lo podrá hacer, porque ya lo dice el artículo 72 en su segunda parte. Lo que yo pretendía, y pretendía también el señor Espinosa, lo mismo que el ciudadano Rivera Cabrera, es que no se hagan observaciones...

- El C. Vasconcelos, interrumpiendo: ¡Moción de orden!

- El C. Huerta, continuando: Por lo demás, ya lo dije: que la Cámara resuelva lo que crea conveniente.

- El C. Vasconcelos: ¡Moción de orden! El señor presidente de la Cámara tiene la obligación de impedir que se traten otros asuntos que no sean los de la convocatoria del Ejecutivo, según el texto expreso y vigente del artículo 67 de la Constitución. Como el señor licenciado Huerta estaba refiriéndose al capítulo relativo a responsabilidades de funcionarios públicos, que no está incluido -lo diré por centésima vez- en la convocatoria, pido al señor presidente que lo suspenda en el uso de la palabra.

- El C. Ortega Miguel F.: Pido la palabra en pro.

- El C. Padilla: Pido la palabra.

- El C. presidente: ¿Con qué objeto?

- El C. Padilla: Para una aclaración.

- El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Padilla para una aclaración; después se le concederá al ciudadano Ortega.

- El C. Padilla: Estoy enteramente de acuerdo con la exposición que ha hecho el señor licenciado Ortega, con gran claridad y con gran atingencia, tratando todas las cuestiones jurídicas que se presentan en el caso a discusión. Es necesario distinguir, desde luego, los casos a que se refiere el artículo 72.

El artículo 72 dice:

"El Ejecutivo de la Unión no podrá hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales."

Este es el caso. Cuando el jurado a que se refiere el artículo 109, señor Rivera Cabrera - porque el artículo 109 dice que en el caso de delitos de fuero común, la Cámara se constituye en Gran Jurado-, cuando resuelve la Cámara que ha lugar a proceder, no cabe en ese caso la observación



del Ejecutivo, porque es una resolución que toma la Cámara en su carácter de Jurado, que es lo que expresa el artículo 72. De tal manera, está expresamente explicado el caso; ni cuando se trate de delitos oficiales, ni cuando se trate de delitos del fuero Común, puede hacer el Ejecutivo observaciones; tampoco las puede hacer, conforme al último inciso, a la convocatoria para sesiones extraordinarias que haga la Comisión Permanente. En consecuencia, el caso está perfectamente definido y no hay lugar a una discusión que resulta completamente bizantina.

- El C. Martínez de Escobar Rafael: Pido la palabra como miembro de la Comisión.

- El C. Ortega: Permítame, compañero, hacer una aclaración. Lamento que el señor compañero Huerta no haya entendido el alcance de mis objeciones. Lo que he querido decir es esto: que cuando la Cámara propone que el presidente de la República no tenga derecho para oponerse al decreto de la Comisión Permanente convocando a sesiones extraordinarias al Congreso o a una de las Cámaras, queda sobrentendido que si esas sesiones se convocan para juzgar a uno de los funcionarios públicos de la Federación por delitos oficiales o comunes, el presidente de la República no puede oponerse a esa convocatoria; es el punto fundamental, es la reforma que propone la Comisión y para juzgar de una vez filosóficamente el asunto, fue por lo que yo hice el análisis del inciso (j) del artículo 72, pero de todos modos queda ya resuelto por la proposición hecha por la Comisión de que el Ejecutivo no puede oponerse al decreto de la Comisión Permanente que convoca a sesiones extraordinarias al Congreso o a una de las Cámaras con el motivo H o con el motivo R, señor compañero Huerta; en consecuencia, de ningún modo el presidente de la República, conforme a la Constitución, podrá oponerse al decreto que convoca a sesiones extraordinarias, razón por la que el Constituyente de 17, lo voy a repetir, puso que en el caso de delitos oficiales no podía el presidente de la República oponerse a la convocatoria. Esto es por lo que en el caso de delitos oficiales la Cámara de Diputados no es Jurado, sino que se constituye en agente del Ministerio Público, y que cuando se trata de delitos del orden común, la Cámara de Diputados es Jurado y es soberana y absoluta en sus resoluciones. El presidente de la República no tenía facultad ninguna, y así lo reconoció el Constituyente de 17, para oponerse a esa resolución que tomara; pero tenga presente su señoría que el inciso (j) del artículo 72 se refiere a la resolución del Congreso o de una de las Cámaras, de Senadores o de Diputados, y no se refiere al caso de la Comisión Permanente; eso es lo que viene a substituir la Comisión 1a. de Puntos Constitucionales cuando dice que si la Comisión Permanente convoca a sesiones extraordinarias al Congreso o a una sola de las Cámaras, el presidente de la República no tendrá facultades para oponerse a esa convocatoria. Así es que no hay razón para que sigamos discutiendo. (Voces: ¡A votar! ¡A votar!)

- El C. Martínez de Escobar: La Comisión necesita hacer una pequeña explicación, ciudadanos diputados. El ciudadano licenciado Soto y Gama y el que habla, no propusimos en este dictamen sino una modificación al segundo párrafo del inciso (j) del artículo 72, y en ese segundo párrafo, de una manera amplia, bastante, sin excepción ninguna, se establece que jamás -aunque no tenga la palabra jamás - el Ejecutivo podrá hacer observaciones a un decreto de convocatoria de la Comisión Permanente a sesiones extraordinarias. De manera que nunca, en ningún caso, la Comisión Permanente, acuerde o decrete la convocatoria a sesiones extraordinarias, jamás el Ejecutivo puede hacer observaciones, ya se trate de delitos del orden común o de delitos del orden oficial y por cualquiera razón que sea. De manera que está perfectamente claro este punto. En cuanto al otro, tenía razón el ciudadano licenciado Ortega: en la Constitución de 1917, en la actual, se modificó radicalmente el artículo relativo de la de 57. Conforme a la Constitución de 57, se erigió la Cámara de Diputados en Gran Jurado o en Jurado de acusación cuando se trataba de delitos del orden oficial, y en jurado de sentencia se erigía el Senado, es decir, el Senado venía a resolver, pero el Jurado de acusación se establecía en la Cámara de Diputados; y entonces la Constitución



de 17 reformó radicalmente esto, diciendo: sólo el Senado se erige en Gran Jurado para conocer de los delitos oficiales de los funcionarios públicos, y solamente es parte acusadora la Cámara de Diputados cuando de estos delitos se trate; en cambio, se erige en Gran Jurado la Cámara de Diputados cuando se trate de delitos del orden común. Esa facultad sí le es implícita y está en los mismos términos de la Constitución de 57. He puesto en claro ese punto, y procede votarlo por unanimidad de votos.

- El C. secretario Valadez Ramírez: No habiendo más oradores inscriptos, se consulta si el asunto está suficientemente discutido. En votación económica, los que estén por la afirmativa se servirán ponerse de pie. Suficientemente discutido. En votación económica se consulta si ha lugar a votar el inciso (j) del artículo 72. Los que estén por la afirmativa se servirán ponerse de pie. Ha lugar a votar. Se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

- El C. prosecretario Zuno: Por la negativa.

(Votación.)

- El C. secretario Valadez Ramírez: Aprobado el inciso (j) del artículo 72, por unanimidad de 129 votos.

- El mismo C. secretario: A discusión el artículo 84, que dice así:

"Artículo 84. Segundo párrafo. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior."

Los ciudadanos diputados que deseen hacer uso de la palabra en pro o en contra, sírvanse pasar a inscribirse.

Presidencia del C. TREJO FRANCISCO

- El C. Céspedes: Pido la palabra.

- El C. presidente: Tiene la palabra el ciudadano Céspedes.

- El C. Céspedes: Señores diputados: La materia que comprende el artículo 84 constitucional, Debiera merecer dos distintas reformas por parte de la Comisión. La una, en su parte primera, y la otra en su parte segunda; la primera reforma yo la calificaría de fondo, porque debiera preverse la manera de evitar el rompimiento del orden constitucional, cuando el Ejecutivo de la República desapareciera en términos que quedara acéfalo el Poder Ejecutivo. Más como el asunto que señalo no está precisamente dentro del decreto de convocatoria, me limitaré a tratar sólo del párrafo segundo que está en íntima relación con la facultad que se vuelve a la Comisión Permanente. Dice:

"Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias del Congreso para que éste, a su vez, expida la convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior."



En el primer párrafo del artículo 84 previene que cuando el Poder Ejecutivo desaparezca de una manera absoluta, el Congreso, estando reunido, pero con la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, procederá a la elección de presidente provisional. Si, pues, para el Congreso se establece el requisito de las dos terceras partes de sus miembros, opino que la Comisión Permanente debe tener también este mismo requisito, es decir, elegir el presidente provisional con la concurrencia de las dos terceras partes de sus miembros, cuando menos, porque no veo la razón de que al Congreso se le exija este requisito y a la Comisión Permanente, que es la representante legal del Congreso, cuando éste está en receso, no se le establezca lo mismo. Por consiguiente, pido a la Comisión se sirva reflexionar sobre el particular y decirme si encuentra justificada la proposición que hago, es decir, dejar el segundo párrafo del artículo 84, en los siguientes términos: si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente, con la concurrencia, cuando menos, de las dos terceras partes de sus miembros, nombrará el presidente provisional, etcétera.

- El C. Pérez Gasga: Pido la palabra.

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Pérez Gasga: La reforma que se propone no es relativa a la facultad de la Comisión Permanente para convocar al Congreso, sino que es relativa a la forma en que la Comisión Permanente debe proceder para nombrar presidente provisional. Vuelvo a insistir en que esto no se comprende dentro de los términos de la convocatoria relativa al artículo 79 de la Constitución y, en consecuencia, creo que el artículo debe quedar tal como lo propuso la Comisión máxime si se tiene en cuenta que, por regla general, la Comisión permanente debe saber en qué forma debe tomar sus resoluciones tratándose de nombramiento de presidente, o tratándose de otra cosa; pero hay que advertir que esto de que se fije que la Comisión Permanente, para hacer nombramiento de presidente de la República, lo haga con las dos terceras partes de sus miembros, no encaja dentro de los términos de la convocatoria.

- El C. Ortega Miguel F.: Pido la palabra

- El C. presidente: Tiene usted la palabra.

- El C. Ortega Miguel F.: La proposición que acaba de leerse de la Comisión, es ésta: que cuando no está el Congreso reunido, debe nombrar, como dice el texto actual de la Constitución, presidente provisional la Comisión Permanente. Así, por ejemplo como en vez de que sea el presidente de la República quien convoque al Congreso general para que ratifique el nombramiento de presidente provisional hecho por la Comisión Permanente o para que lo rectifique, esa convocatoria del Congreso General debe hacerla la Comisión Permanente en vez del presidente de la República. A eso se refiere la palabra "quien", pero la objeción fundamental que hace el compañero Céspedes a la reforma propuesta por la Comisión, consiste en esto: en que cuando se trate de nombrar un presidente sustituto por el Congreso, se necesite de las dos terceras partes, y cuando se trata de nombrar un presidente provisional por la Comisión Permanente, no se exige el requisito de las dos terceras partes para nombrar presidente provisional; esa es la observación fundamental que hace el compañero Céspedes, y yo le contesto diciéndole la razón que, en mi concepto, hay para no exigir esas dos terceras partes de miembros de la Comisión Permanente para elegir al presidente provisional. La razón es ésta: que es difícil, como lo hemos visto en el último caso que se nos presentó, reunir las dos terceras partes de la Comisión Permanente, puesto que una vez que ha desaparecido el presidente de la República, no es posible que la República quede acéfala por una hora o por dos; debe reunirse la Comisión Permanente y, desde luego, proceder al nombramiento



de presidente provisional. Luego, esta Comisión Permanente, convocará a sesiones al Congreso General, para venir ese Congreso a ratificar el nombramiento hecho por la Comisión, o a rectificarlo. La razón fundamental, señor compañero Céspedes, es ésta: la urgencia que hay de que la República no quede acéfala sino por aquel tiempo que es más indispensable, y puesto que la resolución que tome la Comisión Permanente está sujeta a la resolución que tome después el Congreso General, al que convocará la Comisión Permanente.

- El C. Céspedes: Pido la palabra. Señores representantes: Las razones expuestas por el licenciado Pérez Gasga, miembro de la Comisión, para no aceptar la proposición de adición que acabo de hacer, no me satisfacen, porque ya el día de ayer adicionamos algún artículo de la Constitución con algo muy parecido a lo que yo propongo, es decir: se estableció que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión podía convocar a sesiones extraordinarias cuando lo acordase la mayoría de sus miembros y no las dos terceras partes. Esto de la forma del acuerdo de la Comisión Permanente no entra, como es natural, dentro del decreto de la convocatoria del Ejecutivo. Sin embargo, así se hizo y, apoyado en ese precedente, yo propongo la adición, es decir, que se establezca la forma de tomar el acuerdo en asunto tan grave, como es el del nombramiento de presidente provisional por la Comisión Permanente. Ahora, las razones que el licenciado Ortega señala sobre el particular como justificantes de que a la Comisión Permanente no se le exija el requisito de las dos terceras partes, tampoco, en mi concepto, son procedentes, y no lo son, porque no remedian en lo absoluto el mal que trata de evitarse, es decir, el rompimiento del orden constitucional. El aceptar que ese requisito se dirige sólo a evitar que el orden constitucional se rompa por un tiempo grande y que sólo se acepte el rompimiento del orden constitucional por dos, tres o más horas, que es el tiempo que necesita la Comisión Permanente para reunirse y tomar este acuerdo. Y, precisamente, sobre ese punto que señala el compañero Ortega, es donde yo quiero que se haga la reforma a este artículo, no en esta oportunidad, porque no es la señalada, sino cuando podamos hacerlo en sesiones ordinarias y tomando en consideración los antecedentes que sobre el particular hemos ya vivido. Efectivamente, el artículo 84, en su primer párrafo, dice que "en caso de falta absoluta del presidente de la República", etcétera, etcétera; pues cuando ocurra la falta absoluta del presidente de la República y el Congreso trate de cumplir con esta disposición de carácter constitucional, necesariamente transcurre un tiempo, cualquiera que él sea, durante el cual el orden constitucional se ha interrumpido, allí es donde debería ir nuestra reforma, al fondo, es decir, establecer en la Constitución que cuando el Poder Ejecutivo desapareciere en términos de quedar acéfalo, el presidente, supongamos, de la Suprema Corte de Justicia, por ministerio de la ley, fuera el presidente de la República para el sólo objeto de promulgar el decreto que la Comisión Permanente del Congreso de la Unión lanzara, nombrando presidente provisional, porque no establecido esto, resulta que el presidente provisional que nombre la Comisión Permanente, es quien va a promulgar su mismo nombramiento. Esto es una anomalía y, sobre todo, de lo que se trata con esta reforma, es de evitar que ni por un minuto desaparezca el orden constitucional. En la forma en que lo indico, muerto, supongamos, de una enfermedad inesperada y grave el presidente de la República, por ministerio de la ley sabríamos que le correspondería ser presidente del país al presidente de la Suprema Corte de Justicia, y así ni un sólo minuto permanecería roto el orden constitucional; éste tendría sólo obligación de promulgar el decreto de la Comisión Permanente que nombrase al presidente provisional, y éste tendría las obligaciones que la Constitución señala; pero, repito, esta reforma no se puede acometer ahora, no es la oportunidad. La proposición que hago respecto a la forma del procedimiento que debe seguir la Comisión Permanente para hacer el nombramiento de presidente provisional, la creo ajustada al precedente establecido el día de ayer. He indicado que el asunto es por demás grave, esto no lo puede negar la Comisión dictaminadora de este artículo.



- El C. presidente: Por segunda vez tiene la palabra el ciudadano Pérez Gasga.

- El C. Pérez Gasga: Aun cuando no soy de la Comisión, voy a aclarar al señor Céspedes: el decreto de convocatoria dice, y lo repito por segunda vez:

"Expedición de la ley que adiciona el artículo 79 de la Constitución federal dando facultades a la Comisión Permanente para convocar al Congreso General a sesiones extraordinarias."

De manera que la Comisión Permanente debía convocar al Congreso a sesiones extraordinarias.

La reforma se hizo en el artículo 79, y es natural que se establezca en que forma debía proceder la Comisión Permanente para expedir ese decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias. La reforma, pues, de cuántos representantes eran necesarios en la Comisión Permanente para expedir el decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias, está perfectamente arreglada al punto de la convocatoria; no así en lo que se refiere a la proposición del señor Céspedes, que implica la forma en que debe proceder la Comisión Permanente para llevar a cabo el nombramiento del presidente de la República, y en este caso, que ya no es el que está a debate, yo, como legislador, me separaría de la opinión del compañero para decirle que, en mi concepto, entendería, sin necesidad de precepto alguno, que la Comisión Permanente, al hacer el nombramiento del presidente de la República, de acuerdo con el párrafo segundo del artículo 84, debía proceder en la misma forma y en iguales condiciones en que procediera el Congreso para el mismo caso es decir, que la Comisión Permanente, para el efecto de nombrar al presidente de la República, tendría que estar reunida en sus dos terceras partes y tomar la votación en la misma forma que para el Congreso exige el artículo 84 en su fracción I; cuestión de interpretación; yo lo interpretaría así; pero yo, como legislador, no podría admitir que se reformase el párrafo II del artículo 84 en los términos en que se pretende, porque esto es salirse de los preceptos de la convocatoria.

- El C. secretario Valadez Ramírez: No habiendo más oradores inscriptos, en votación económica se consulta si el asunto está suficientemente discutido. Los que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie. Suficientemente discutido. En votación económica se consulta si ha lugar a votar. Los que estén por la afirmativa, sírvanse ponerse de pie. Ha lugar a votar. Se procede a recoger la votación nominal. Por la afirmativa.

- El C. prosecretario Zuno: Por la negativa.

(Votación.)

- El C. secretario Valadez Ramírez: Aprobado el párrafo II, reformado, del artículo 84, por unanimidad de 132 votos. Pasa al Senado para lo efectos de ley.

IV. MINUTA

CAMARA REVISORA: SENADORES

MINUTA

México, D.F.,

NOTA: MATERIAL NO DISPONIBLE POR EL MOMENTO.

V. DICTAMEN / REVISORA

DICTAMEN
México, D.F.,

NOTA: MATERIAL NO DISPONIBLE POR EL MOMENTO.

VI. DISCUSIÓN / REVISORA

DISCUSION
México, D.F.,

NOTA: MATERIAL NO DISPONIBLE POR EL MOMENTO.

VII. DECLARATORIA

DECLARATORIA
México, D.F., a 23 de Diciembre de 1921.

NOTA: LA DECLARATORIA CORRESPONDIENTE AL SENADO NO SE TIENE EN POR EL MOMENTO, POR LO CUAL SE INSERTA LA DE DIPUTADOS.

"Dictamen de la 1a. Comisión de Puntos Constitucionales, que en su parte resolutive consulta la aprobación de la declaración siguiente.

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución federal, y previa la aprobación de la mayoría de las legislaturas de los Estados, declara reformados la fracción IV del artículo 79 y XI del artículo 89, en inciso (j) del 72, el segundo párrafo del 84 y los artículos 67 y 69 de la Constitución Política de la República, en los siguientes términos:

"Artículo 79. Fracción IV. Acordar por sí o a propuesta del Ejecutivo, la convocatoria del Congreso o de una sola Cámara a sesiones extraordinarias, siendo necesario, en ambos



casos, el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto u objetos de las sesiones extraordinarias.

"Artículo 89. Fracción XI. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde la Comisión Permanente.

"Artículo 72. Inciso (j.) El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de Cuerpo Electoral o de Jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declara que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales.

"Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.

"Artículo 84. Segundo párrafo. Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente nombrará desde luego un presidente provisional y convocará a sesiones extraordinarias de Congreso, para que éste, a su vez, expida convocatoria a elecciones presidenciales, en los mismos términos del artículo anterior.

"Artículo 67. El Congreso, o una sola de las Cámaras, cuando se trate de asunto exclusivo de ella, se reunirán en sesiones extraordinarias, cada vez que los convoque para ese objeto la Comisión Permanente; pero en ambos casos solamente se ocuparán del asunto o asuntos que la propio Comisión sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva.

"Artículo 69. A la apertura de sesiones ordinarias del Congreso, asistirá el presidente de la República y presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarde la administración pública del país. En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión o de una sola de las Cámaras, el presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria."

"Puesta a debate esta declaración, no hubo quien hiciera uso de la palabra, y resultó aprobada en votación nominal por unanimidad de ciento veintiocho votos.

"Pasaron al Senado las reformas constitucionales, para los efectos consiguientes, designándose en comisión para llevarlas a la Cámara colegisladora, a los CC. Rafael Martínez de Escobar, Ignacio Borrego, José Remedios Colón, Pedro A. Chapa, Maqueo Castellanos y secretario Aillaud.